



2ej. 530

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL DELITO DE USURPACION DE
PROFESION.**

T E S I S :
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALBERTO SAAVEDRA MIRANDA

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

PROLOGO		6
CAPITULO I	Las profesiones actuales en México. Introducción	
	1.- Varias acepciones del vocablo profesión.	
	2.- Delimitación de las profesiones actuales.	
	3.- Las profesiones actuales en el Distrito Federal y en las demás entidades federativas.	12
CAPITULO II	Régimen legal del ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal en materia de fuero común, y en toda la República en materia de fuero federal. Introducción	
	1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
	2.- Ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional.	
	3.- Reglamento de la Ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional.	31
CAPITULO III	El delito de usurpación de profesión en la Doctrina y en la Jurisprudencia mexicanas. Introducción	
	1.- El delito de usurpación de profesión en la Doctrina mexicana.	
	2.- El delito de usurpación de profesión en la Jurisprudencia mexicana.	65
CAPITULO IV	Análisis dogmático del delito de usurpación de profesión en la legislación penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.	

Introducción

- 1.- Concepto
- 2.- Modalidades del delito
- 3.- Aspectos positivos
 - a) La conducta
 - b) La tipicidad
 - c) La antijuridicidad
 - d) La culpabilidad
 - e) La punibilidad
- 4.- Aspectos negativos
 - a) Ausencia de conducta
 - b) Atipicidad
 - c) Causas de justificación
 - d) Inimputabilidad e inculpabilidad
 - e) Excusas absolutorias.
- 5.- Tentativa
- 6.- Participación
- 7.- Concurso de delitos
- 8.- Procedibilidad y competencia

93

CAPITULO V Propuesta de reforma a las legislaciones sobre ejercicio de las profesiones y el delito de usurpación de profesión.

Introducción

- 1.- Reformas a la Ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional.
- 2.- Reformas al Reglamento de la Ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional
- 3.- Reformas al Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

131

CONCLUSIONES

144

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

154

LEGISLACION CONSULTADA

156

P R O L O G O

La finalidad del presente estudio fue contribuir a la Parte Especial de nuestro Derecho Penal, en particular respecto al "Delito de usurpación profesional", toda vez que como se comprobará más adelante, este ilícito penal no ha sido estudiado íntegramente, ni los comentarios de los pocos penalistas que lo han tratado son congruentes con las vigentes legislaciones penal y la relativa al ejercicio de las profesiones; asimismo, se observará que en dichos ordenamientos legales se contienen algunos errores, de omisión o contradicción, que confunden a los juristas con respecto al mencionado delito.

Para lograr lo anterior se investigó en los textos de penalistas mexicanos, en las legislaciones mexicanas relativas, básicamente en las vigentes para el Distrito Federal, y, finalmente, en la Jurisprudencia de nuestro Supremo Tribunal y del Tribunal Superior de Justicia de nuestra capital. En lo expuesto se nota inmediatamente el interés de dirigir nuestra investigación al delito de usurpación profesional contenido en el Código punitivo para el Distrito Federal, por cuanto que éste rige además en toda la República en materia federal, y porque la legislación del ejercicio profesional para el Distrito Federal ha sido adoptada por la mayoría de los estados federativos; a virtud de lo dicho, consideramos realizar el estudio de este deli

to enmarcado, ahora, en el Distrito Federal en materia de fuero común y en toda la República en materia de fuero Federal, sin dejar de manifestar nuestro deseo de ampliar -- próximamente nuestro estudio a todas las legislaciones de las demás entidades federales en lo relativo al ilícito penal mencionado.

La interpretación y la correlación de la jurisprudencia y legislación relacionadas con el delito de usurpación, así como la lectura de textos que explican el ilícito en estudio, fue el método aplicado en este trabajo. Además, en menor parte, el sustentante se entrevistó con algunos funcionarios de la Dirección General de profesiones, con varios agentes del ministerio público del fuero común y federal, y con abogados postulantes con el fin de recabar sus puntos de vista respecto al ejercicio profesional y al delito mencionado, lo cual resultó útil a este estudio por cuanto que se confirmó la hipótesis consistente en que muchos -- profesionales del derecho ignoran lo relativo a las profesiones que requieren título para su ejercicio y desconocen la figura delictiva de usurpación profesional. Así, se advierte que la investigación en la mayor parte fue de tipo documental y la información oral sólo fue para comprobar -- algunas hipótesis, por lo que la consulta verbal fué - - -

mínima y, en consecuencia, poco utilizada para el estudio del citado delito.

Consideramos importante exponer en primer lugar lo que significa profesión desde el punto de vista gramatical y lo que realmente se entiende por profesión y profesionista en nuestro medio. Asimismo, se hizo una relación de todas las carreras profesionales que se cursan en instituciones de enseñanza superior en la República para que se considere el grado de obsolescencia de nuestra legislación sobre el ejercicio profesional y, consecuentemente, se advierta la necesidad de revisar y, en su caso, reformarla para que exista congruencia entre aquélla y la cambiante realidad social.

En seguida, se hace una exégesis de los dispositivos más importantes del régimen legal del ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en materia de fuero común, y en toda la República, en materia de fuero federal, no sin comentarlos y aducir razones respecto a sus defectos, cuando consideramos que era conveniente.

En tercer lugar nos adentramos en los textos de los juristas mexicanos y en la jurisprudencia referente a nuestro delito en examen con el fin de conocer las interpretaciones de aquéllos y de nuestros tribunales Supremo y Supe-

rior de Justicia, interpretaciones considerables a virtud de que se refieren directamente a la usurpación profesional, la cual es una figura delictiva recogida en nuestro código punitivo relativamente hace poco tiempo, de ahí que los más idóneos para hablar de ese delito sean nuestros juristas, tanto los autores de libros como los creadores de la jurisprudencia correspondiente al ilícito en estudio.

Después, se expone nuestro análisis dogmático del delito de usurpación profesional basado totalmente en la legislación penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, para lo cual aplicamos la concepción tetratómica de los elementos del delito, con la salvedad de que aún cuando nos adherimos a esa concepción, estudiamos todos los aspectos que tradicionalmente analizan los tratadistas y maestros, ello con el propósito de lograr un estudio integral del delito en cuestión.

Posteriormente, proponemos reformas tanto a la legislación sobre el ejercicio profesional como a la relativa al delito de usurpación profesional con base en nuestra Carta Magna, procurando lograr congruencia entre las leyes relacionadas con el ilícito mencionado.

Al fin de esta investigación se aportan las conclusiones correspondientes a cada una de las partes en que se dividió; dichas conclusiones no tienen otra finalidad que exponer brevemente los resultados obtenidos en la presente indagación, y comentar algunos aspectos interesantes encontrados a lo largo de la investigación.

C A P I T U L O I

Las Profesiones actuales en México

Introducción.

- 1.- Varias acepciones del vocablo profesión.
- 2.- Delimitación de las profesiones actuales por sus características reales.
- 3.- Las profesiones actuales en el Distrito Federal y en las demás entidades federa-
tivas.

Introducción.

En este capítulo he creído conveniente exponer y analizar algunas acepciones del término profesión y sus correlativas, ya que como es sabido a esa palabra se la ha confundido con otras como oficio, carrera, empleo, lo cual ha creado confusión en muchas personas, principalmente en los que dirigen la educación superior, en los estudiantes y — profesionistas, entre los juristas (que en un campo u otro del derecho deben afrontar lo relativo al ejercicio de las profesiones), y en aquellas personas que han requerido los servicios de los profesionistas.

Sin embargo, a mi parecer, es más importante en este capítulo concebir una definición más precisa y completa de lo que significa la palabra profesión y palabras relativas: profesional, profesor, profesar y el neologismo "profesionista" (usado por nuestra Ley reglamentaria del artículo 50. constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones — en el Distrito Federal, y por el Código Penal para el Distrito Federal).

Finalmente, menciono las carreras profesionales que se imparten en las instituciones de educación superior ubicadas en la República Mexicana. Lo anterior persigue el fin de que se contemple la multitud de profesiones que se imparten actualmente en México, en contradicción con la — anacrónica y careciente legislación sobre el ejercicio de las profesiones, y, en consecuencia, la deficiente tutela

en el Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República, en materia de fuero Federal.

1.- Varias acepciones de la palabra profesión.

Es en el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (1) donde se asienta una acepción de la palabra profesión y sus correlativas, más precisa, pero más lacónica que en otros diccionarios autorizados de nuestra lengua. Así, profesión significa "acción y efecto de profesar. Empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente. (...)", En tanto, profesar lo define como: - "Ejercer una ciencia, arte, oficio, etc. Enseñar una ciencia o arte. ... ". El vocablo correlativo profesional, que es un adjetivo, significa: "Perteneiente a la profesión o magisterio de ciencias y artes. Comercio: Persona que hace hábito o profesión de alguna cosa". En los conceptos expuestos, la Real Academia sostiene el criterio de considerarlos a partir del verbo profesar, en el cual la característica común es el ejercicio de una ciencia, arte, oficio y en el "etcétera" incluye implícitamente: facultad o empleo, considerados en la definición del término profesión. Y en éste, a su vez, la real institución precisa que es un "empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente", Por ello se puede afirmar que otro elemento caracterizador de la palabra profesión es el ejercicio público.

Respecto a la palabra profesional es pertinente anotar que en el principio de su definición la docta academia lo clasifica como adjetivo y al final como sustantivo, aseverando que es la "Persona que hace hábito o profesión de alguna cosa". No llamaría la atención sobre esta cuestión, sin embargo, en nuestro ámbito geolingüístico ha originado no sólo confusión, sino, además en nuestra ley sobre el — ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal se llegó a inventar el neologismo "profesionista" que significa lo mismo que profesional. ¿Por qué se creó este nuevo vocablo? ¿Ignorancia lingüística de nuestros legisladores? O — ¿Creación necesaria de ese término ya usado por grupos considerables de hispanohablantes de México?

En su Diccionario etimológico español e hispánico (2) Vicente García de Diego afirma: "Profesión.— 'efecto de profesar': del latín profesión-onis" y "profesar.— ejercer un arte: de professo". Tal afirmación es muy breve e incompleta, pues no refiere que también se puede profesar una ciencia, técnica u oficio.

Joan Corominas asienta en su diccionario etimológico (3)". Profesar 'declarar o enseñar en público', hacia 1570. Derivado culto del latín profiteri (participio professus) 'declarar abiertamente, 'hacer profesión,' derivado de fateri "confesar". Acerca de los derivados refiere: "Profesión, hacia 1220-1250, latín professio-onis, 'declaración pública',

'oficio'; profesional. Profesar, 1490, latín professor-
oris, 'el que hace profesión de algo', 'profesor, maestro'
profesorado. "Veáse que Corominas precisa en la palabra —
profesar el "declarar o enseñar en público", o sea su prác-
tica pública, veremos más adelante, es una característica
del ejercicio de las profesiones.

Del Diccionario enciclopédico pequeño Larousse (4) se
extrajo la siguiente definición: "Profesión. Fem. Acción -
y efecto de profesar, Género de trabajo habitual de una -
persona, oficio: ejercer una profesión. (Sinónimo. Activi-
dad, arte, carrera, ocupación, oficio. Ver. también empleo)
... ". De la palabra Profesional: "Adjetivo, Perteneciente
a la profesión: fomentar la enseñanza profesional. Comercio
Dícese del escritor, pintor, músico, jugador deportivo, etc
que realiza su trabajo mediante retribución, por oposición
al aficionado: tener la experiencia de un profesional." Del
vocablo profesor afirma: "(latín professor). Persona que -
enseña o ejerce una ciencia o arte cualquiera. (Sinónimo:
maestro)". El aspecto diferente en esta definición del tér-
mino profesión es el considerarlo sinónimo de actividad, -
carrera, ocupación y empleo, lo cual es válido en el lengua-
je popular, no en el lenguaje culto. Nuevamente se asienta
que profesional es adjetivo y significa lo relativo a la -
profesión pero más adelante se afirma que es todo escritor,

pintor, músico, jugador deportivo, etc. que realiza su trabajo mediante retribución, por oposición al aficionado..., cuya interpretación implica que ese término es utilizado - también como sustantivo, por lo tanto, es más correcto que la palabra "profesionista" usada por nuestra ley sobre el ejercicio de las profesiones. Sin embargo, el vocablo profesor es el propio para designar a la persona que ejerce una profesión, aunque actualmente en México aquel se emplea más como sinónimo de maestro, de tal modo que sería impropio aplicarla en nuestro contexto, pues no se nos entendería.

Julio Casares coincide en gran parte con las definiciones expuestas; sobre profesión afirma: "femenino. Acción y efecto de profesar. // Empleo, facultad u oficio que cada uno ejerce (...)" . No registra profesional pero sí profesor: "Persona que ejerce una ciencia o arte// Persona que la enseña."(5)

Finalmente, es en el Diccionario manuel latino-español y español-latino (6) donde se expone con claridad el origen etimológico de la palabra profesión: "Profesión - derivado de professio,-onis. "La cual es derivada de "profiteor, -eris, -eri, -fessus sum (profesar). Femenino. Declaración, manifestación. (...). Acción de hacer profesión de: profesión, estado, oficio. (...)."

Sobre la base de las anteriores definiciones se propone una que sintetiza los elementos caracterizadores del término profesión, atendiendo a lo puramente lexicográfico:

Profesión.- Sustantivo femenino. Derivado de professio-onis, significa acción o efecto de profesar. Verbo derivado del latino profiteri, -eris, -eri (Declarar públicamente, manifestar abiertamente). Sinónimo de actividad, carrera, - facultad, ocupación, empleo u oficio.

2.- Delimitación de las profesiones actuales por sus características reales.

En este apartado se intenta definir el significado de la palabra profesión por sus características reales, toda vez que la constante especialización del trabajo ha creado un complejo de profesiones que difícilmente pueden deslindarse de otras actividades que desarrollan los individuos.

Se quiere con ello llamar la atención sobre la deficiencia y atraso de nuestra ley relativa al ejercicio de las profesiones.

En sentido estricto, la palabra profesión se ha utilizado tradicionalmente para designar un determinado tipo de actividades y el modo de ejercerlas; el modelo de profesión lo constituyen esencialmente las profesiones "liberales": médico, jurista, dentista, ingeniero, arquitecto, contador, nota

rio, ... Las características reales de las profesiones que se imparten en México son las siguientes:

a) Implican un alto grado de conocimientos especializados y sistemáticos.

b) Contienen un cierto código ético de control en el profesional.

c) Su ejercicio es retribuido económicamente.

ch) Su aprendizaje se adquiere en instituciones educativas reconocidas por las autoridades competentes.

d) Deben ser reconocidas legalmente.

e) Generalmente se obtienen mediante cursos educativos terminales.

f) En México, suponen una formación en instituciones de educación superior, salvo algunas excepciones.

Por lo expuesto anteriormente, considero que los rasgos distintivos de las profesiones, con respecto a otras actividades, son: el requerir para su adquisición de el aprendizaje de un alto grado de conocimientos especializados y sistemáticos, los cuales, a su vez se adquieren generalmente en las instituciones educativas creadas especialmente para impartir los cursos correspondientes a esas profesiones.

3.- Las profesiones actuales en el Distrito Federal y en las demás entidades federativas.

A continuación se expone una relación de las carreras,

que se imparten en instituciones educativas ubicadas en la República Mexicana, Compárese con el número de profesiones que rige nuestra Ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el D. F. Si bien es cierto que el actual dispositivo segundo de la mencionada ley dispone que "Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.", en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 1974 se estipula en su Segundo artículo transitorio: "En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario	Marino
Arquitecto	Médico
Bacteriólogo	México Veterinario
Biólogo	Metalúrgico
Cirujano Dentista	Notario
Contador	Piloto Aviador
Corredor	Profesor de Educación Preescolar.
Enfermera	Profesor de Educación Primaria
Enfermera y Partera	Profesor de Educación Secundaria.
Ingeniero	Químico
Licenciado en Derecho	Trabajador Social."
Licenciado en Economía	

Hasta el presente año no se han expedido las leyes a que se refiere el artículo 2o. de la vigente Ley reglamentaria.

Con el objeto de que se observe la carencia de nuestra ley respecto a las profesiones que reglamenta, se enumeran -- aquí las diferentes carreras que se estudian en Instituciones de Enseñanza Superior en el D. F. y en las demás entidades federativas, toda vez que en la ley de que se trata se dispone -- en su artículo 13, fracs. I y II, que "El Ejecutivo Federal, -- por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios con los gobiernos de los Estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales;

II.- Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los Estados;..."

Carreras que se imparten en la República Mexicana:

- 1.- Actuación, Licenciado en
- 2.- Actuario
- 3.- Administración de Empresas, Licenciado en,

- 4.- Administración de Empresas Turísticas, Licenciado en
- 5.- Administración de Escuelas, Licenciado en
- 6.- Administración de Personal, Licenciado en
- 7.- Administración Industrial, Licenciado en
- 8.- Administración Pública, Licenciado en
- 9.- Administración Pública, y Ciencia Política, Licencia
do en
- 10.- Agrozootecnista
- 11.- Antropólogo
- 12.- Antropólogo Social
- 13.- Archivonomía, Licenciado en
- 14.- Arqueólogo
- 15.- Arquitecto
- 16.- Artes
- 17.- Arte Dramático, Licenciado en
- 18.- Artes Visuales, Licenciado en
- 19.- Bellas, Artes
- 20.- Biblioteconomía, Licenciado en
- 21.- Biólogo
- 22.- Biología y Física, Licenciado en
- 23.- Biólogo Pesquero
- 24.- Canto, Licenciado en
- 25.- Ciencias Administrativas, Licenciado en
- 26.- Ciencias de la Comunidad, Licenciado en
- 27.- Ciencias de la Comunicación

- 28.- Ciencias de la Educación, Licenciado en
- 29.- Ciencias de la Salud, Licenciado en
- 30.- Ciencias Físico-Matemáticas, Licenciado en
- 31.- Ciencias Políticas, Licenciado en
- 32.- Ciencias Religiosas, Licenciado en
- 33.- Ciencias y Técnicas de la Información, Licenciado en
- 34.- Comercio Exterior, Licenciado en
- 35.- Computación Electrónica, Licenciado en
- 36.- Computación, Matemático en el Area de
- 37.- Comunicación Gráfica, Licenciado en
- 38.- Contador Público
- 39.- Creación Literaria, Licenciado en
- 40.- Crédito y Finanzas, Licenciado en
- 41.- Criminología, Licenciado en
- 42.- Curso de Mando y Estado Mayor General
- 43.- Curso de Mando y Estado Mayor Aéreo
- 44.- Derecho, Licenciado en
- 45.- Desarrollo Agropecuario, Licenciado en
- 46.- Director de Escena
- 47.- Dirección Deportiva, Licenciado en
- 48.- Diseño, Licenciado en
- 49.- Diseño Industrial, Licenciado en
- 50.- Diseño y Ciencias del Medio, Licenciado en
- 51.- Diseño Gráfico para la Comunicación, Licenciado en
- 52.- Diseño de Muebles y Objetos, Licenciado en

- 53.- Diseño Textil, Licenciado en
- 54.- Ecólogo Marino
- 55.- Economía, Licenciado en
- 56.- Enfermería, Licenciado en
- 57.- Escenógrafo
- 58.- Estadística, Matemática en el Area de
- 59.- Estudios Latinoamericanos, Licenciado en
- 60.- Etnohistoria, Licenciado en
- 61.- Etnólogo.
- 62.- Filosofía, Licenciado en
- 63.- Físico.
- 64.- Física y Matemática, Licenciado en
- 65.- Física y Química, Licenciado en
- 66.- Geografía, Licenciado en
- 67.- Historia, Licenciado en
- 68.- Historia del Arte, Licenciado en
- 69.- Idiomas, Licenciado en
- 70.- Ingeniero Agrónomo.
- 71.- Ingeniero Ambiental.
- 72.- Ingeniero Arquitecto
- 73.- Ingeniero Bromatólogo
- 74.- Ingeniero Civil
- 75.- Ingeniero de Minas y Metalurgista.
- 76.- Ingeniero de Recursos Energéticos.

- 77.- Ingeniero Electricista.
- 78.- Ingeniero Electricista Administrador.
- 79.- Ingeniero Eléctrico Electrónico.
- 80.- Ingeniero Eléctrico en Computación.
- 81.- Ingeniero Eléctrico en Sistemas.
- 82.- Ingeniero Electromecánico en Administración.
- 83.- Ingeniero Electromecánico en Diseño.
- 84.- Ingeniero Electromecánico en Planta y Mantenimiento.
- 85.- Ingeniero Electromecánico en Producción.
- 86.- Ingeniero Electrónico Instrumentista.
- 87.- Ingeniero en Alimentos.
- 88.- Ingeniero en Aeronáutica.
- 89.- Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica.
- 90.- Ingeniero en Electrónica.
- 91.- Ingeniero en Irrigación.
- 92.- Ingeniero en Manejo de Pastizales.
- 93.- Ingeniero en Sistemas Computacionales.
- 94.- Ingeniero en Sistemas Eléctricos y Electrónicos.
- 95.- Ingeniero en Tecnología de la Madera.
- 96.- Ingeniero Físico.
- 97.- Ingeniero Fruticultor.
- 98.- Ingeniero Geofísico.
- 99.- Ingeniero Geógrafo.
- 100.- Ingeniero Geólogo
- 101.- Ingeniero Hidrólogo

- 102.- Ingeniero Industrial.
- 103.- Ingeniero Industrial Administrador.
- 104.- Ingeniero Industrial Electricista.
- 105.- Ingeniero Industrial Electrónico.
- 106.- Ingeniero Industrial en Producción.
- 107.- Ingeniero Industrial en Siderurgia.
- 108.- Ingeniero Industrial Mecánico.
- 109.- Ingeniero Industrial Químico.
- 110.- Ingeniero Mecánico.
- 111.- Ingeniero Mecánico Administrador.
- 112.- Ingeniero Mecánico Electricista.
- 113.- Ingeniero Mecánico Naval.
- 114.- Ingeniero Metalurgista.
- 115.- Ingeniero Municipal.
- 116.- Ingeniero Naval.
- 117.- Ingeniero Pesquero.
- 118.- Ingeniero Petrolero.
- 119.- Ingeniero Químico.
- 120.- Ingeniero Químico Administrador.
- 121.- Ingeniero Químico Biólogo.
- 122.- Ingeniero Químico de Proceso.
- 123.- Ingeniero Químico Petrolero.
- 124.- Ingeniero Topógrafo.
- 125.- Ingeniero Textil.
- 126.- Ingeniero Textil en Acabados.
- 127.- Ingeniero Textil en Tejido de punto.

- 128.- Ingeniero Zootecnista.
- 129.- Instrumentación, Licenciado en
- 130.- Letras, Licenciado en
- 131.- Letras Clásicas, Licenciado en
- 132.- Letras Españolas, Licenciado en
- 133.- Letras Francesas, Licenciado en
- 134.- Letras Inglesas, Licenciado en
- 135.- Letras Italianas, Licenciado en
- 136.- Lingüística, Licenciado en
- 137.- Literatura Dramática y Teatro, Licenciado en
- 138.- Literatura Iberoamericana, Licenciado en
- 139.- Literatura y Letras Modernas, Licenciado en
- 140.- Maestro (Ciclo Medio Básico de la Enseñanza, Varias Especialidades).
- 141.- Matemático.
- 142.- Matemáticas Aplicadas, Licenciado en
- 143.- Matemáticas y Economía, Licenciado en
- 144.- Matemáticas y Sociología, Licenciado en
- 145.- Maquinista de la Marina Mercante Nacional.
- 146.- Médico Cirujano.
- 147.- Médico Cirujano Dentista.
- 148.- Médico Homeópata, Cirujano y Partero.
- 149.- Médico Veterinario y Zootecnista.
- 150.- Mercadotecnia, Licenciado en

- 151.- Notario.
- 152.- Nutrición y Ciencia de los alimentos, Licenciado en
- 153.- Oceanólogo.
- 154.- Optometrista.
- 155.- Pedagogía, Licenciado en
- 156.- Periodismo, Licenciado en
- 157.- Periodismo y Ciencias de la Comunicación Colectiva,
Licenciado en
- 158.- Piano, Licenciado en
- 159.- Piloto de la Marina Mercante Nacional.
- 160.- Químico.
- 161.- Químico Agrícola.
- 162.- Químico Bacteriólogo y Parasitólogo.
- 163.- Químico Biólogo Parasitólogo.
- 164.- Químico en Alimentos.
- 165.- Químico Farmacéutico Biólogo.
- 166.- Químico Farmacéutico Industrial.
- 167.- Químico Industrial.
- 168.- Relaciones Comerciales, Licenciado en
- 169.- Relaciones Industriales, Licenciado en
- 170.- Relaciones Internacionales, Licenciado en
- 171.- Relaciones Públicas, Licenciado en
- 172.- Salud Pública, Licenciado en
- 173.- Seguros, Licenciado en
- 174.- Psicología, Licenciado en

- 175.- Sistemas de Computación Administrativa, Licenciado en
- 176.- Sociología, Licenciado en
- 177.- Trabajo Social, Licenciado en'
- 178.- Turismo, Licenciado en (8)

Cabe anotar que más del 75% de estas carreras se imparten en Instituciones de Educación Superior, ubicadas en el Distrito Federal. Para la mayoría de ellas, la Dirección General de Profesiones de la S.E.P. otorga cédula profesional, sin embargo, como se observará más adelante, el hecho de que se otorgue cédula profesional no implica que ella se requiera para el ejercicio profesional, porque no están legisladas, por tanto quien desempeñe alguna de las profesiones no legisladas, o sea exceptuando las veintitrés contenidas en el segundo artículo transitorio, publicado en el decreto de 2 de enero de 1974 en el Diario Oficial de la Federación, sin que posea la cédula profesional o título correspondiente, no comete el delito de usurpación profesional.

Notas del Capítulo I.

- 1.- Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. 19a. ed. Edit. Espasa-Calpe. 1970.
- 2.- Diccionario etimológico español e hispánico. García de Diego, Vicente. s/ed. Edit. Saeta Madrid. 1954.
- 3.- Breve Diccionario etimológico de la lengua castellana. - Coromina, Joan. 2a. ed. Edit. Gredos, S.A. Madrid. 1967.
- 4.- Diccionario enciclopédico pequeño Larousse. García Pelayo y Gross, Ramón. s/ed. Edit. Larousse. México. 1976
- 5.- Diccionario ideológico de la lengua española. Casares, Julio. 2a. ed. Edit. Gustavo Gili, S.A. Barcelona. 1959
- 6.- Diccionario Manuel latino español y español latino. - Blánquez, Agustín. 4a. ed. Edit. Ramón Sopena, S.A. Barcelona. 1958.
- 7.- Las nuevas profesiones. Subirats, Marina, Edit. Salvat. Col. Biblioteca Salvat de grandes temas. Barcelona. 1974 pp. 19-76.
- 8.- Cfr. Más de 350 oportunidades de Educación Superior. - s/ed. UNAM. s/f. pp. 29-139. Guía de Carreras, UNAM. México. 1978. pp. 25-311. Catálogo de Carreras. 3a. ed. - ANVIES. MEXICO. 1975. pp. 9-268.

CAPITULO II

Régimen legal del ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en materia de fuero común, y en toda la República en materia de fuero federal.

Introducción.

- 1.- Constitución Política de los EUM.
- 2.- Ley Reglamentaria del artículo 50. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.
- 3.- Reglamento de la Ley reglamentaria del artículo 50. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Introducción

En este capítulo analizaré primeramente las normas constitucionales relativas al ejercicio de las profesiones; en segundo lugar, los dispositivos jurídicos relevantes, ya por el error, ya por la carencia que contienen, de la Ley y el Reglamento, relativos al ejercicio de las profesiones. Asimismo en forma simultánea, cuando sea necesario, se criticarán esas disposiciones con el fin de evidenciar los errores, lagunas e incongruencias de nuestra legislación sobre el ejercicio profesional, y en consecuencia, con ello llamar la atención para que se legisle congruente y eficazmente. La forma de exposición se plantea así con el fin de no aumentar este texto con la reproducción total de la Ley y el Reglamento, relativos al ejercicio de las profesiones, toda vez que éstos son asequibles en ediciones actuales que obsequia la Dirección General de Profesiones de la SEP, y la que vende "Ediciones Andrade".

Por otro lado, conviene avisar que en capítulo ulterior se propondrán las reformas a la legislación profesional y penal que el autor de este trabajo considera pertinentes para lograr congruencia entre

la legislación profesional y la Carta Magna, así como para realizar con eficacia la tutela penal contra la usurpación profesional.

1.- Constitución Política de los EUM.

En México, federación de estados, coexisten leyes federales y locales, así como autoridades federales y locales. Por ello es conveniente deslindar ambos fueros. Con respecto a la competencia legislativa y administrativa en los mencionados fueros, es el artículo 124 de la Constitución Federal el que preceptúa lo procedente: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Particularmente, en materia legislativa, el artículo 73, fr. VI constitucional establece las facultades del Congreso de la Unión para legislar sobre la rama de profesiones, pero con limitación al Distrito Federal: "El Congreso tiene facultad:

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal,". Por tanto, cada entidad federativa puede legislar en materia de profesiones. Sin embargo, en el artículo 7o. de la Vigente ley de profesiones para el Distrito Federal, cuyo contenido

fue reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1974 se establece: "Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal". Por lo anterior, las entidades federativas legislarán respecto al ejercicio de las profesiones solamente en asuntos de materia local. Por ende, se puede afirmar que en asuntos de materia federal se tienen que cumplir los requisitos que estipula la ley de profesiones del Distrito Federal; para el ejercicio de las mismas en asuntos del fuero común, cada entidad federativa tiene su ley correspondiente, la cual deberá ser observada para ejercer alguna profesión.

Sin embargo, pueden surgir conflictos interestatales, para evitarlos existen fundamentos constitucionales en el art. 121 de la Carta Magna, el cual a la letra dice:

"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a ----

las bases siguientes:

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros."

Empero, el título profesional no es suficiente para el ejercicio de la profesión, pues en el D. F. es necesario registrarlo y, así, obtener cédula para el ejercicio profesional; igualmente en las entidades federativas se exige el registro y la adquisición de la cédula profesional.

En el artículo 50. de la Constitución Federal se contiene la garantía para el ejercicio profesional y las limitaciones del mismo:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

"La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejer-

cicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

Por el párrafo anterior se puede concluir - que el artículo constitucional transcrito, les confiere a las entidades federativas competencia para:

- a) Determinar cuáles profesiones requieren - título para su ejercicio.
- b) Fijar las condiciones que han de llenarse para la obtención del título y
- c) Facultar a las autoridades que han de expedirlo.

En este sentido se ha pronunciado La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial Núm. 491, fojas 791 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1975), Tercera Parte:

"Profesiones, reglamentación de las"

"La reglamentación del artículo constitucional sólo puede hacerse por los congresos locales, y por el Congreso de la Unión tratándose del Distrito Federal y las cortapisas que se impongan, sin fundamento en ley alguna, para el libre ejercicio de las profesiones, importan una violación constitucional."

2.- Ley Reglamentaria del artículo 50. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Esta ley rige en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos - del orden federal, conforme a su artículo 7o., reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1974, el mencionado artículo estipula:

"Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal."

En su artículo primero, se determina qué instituciones pueden expedir título profesional:

- a) Instituciones del Estado
- b) Instituciones descentralizadas.
- c) Instituciones particulares que tengan reconocimiento oficial de estudios.

El título profesional es el documento expedido por las instituciones mencionadas "a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables."

El artículo segundo de la citada ley establece que "Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio." Sin embargo,

este artículo que fue reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 1974, no se ha aplicado, pues hasta el presente año -- (1980), no se han expedido las leyes a que se refiere el artículo que se cita. Ahora bien, para cubrir esa carencia, en el Decreto mencionado, en su artículo -- transitorio segundo se establece:

"En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en -- sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario	Marino
Arquitecto	Médico
Bacteriólogo	Médico Veterinario
Biólogo	Metalúrgico
Cirujano Dentista	Notario
Contador	Piloto Aviador
Corredor	Profesor de Educación Preescolar.
Enfermera	Profesor de Educación Primaria.
Enfermera y Partera	Profesor de Educación Secundaria.
Ingeniero	Químico
Licenciado en Derecho	Trabajador Social
Licenciado en Economía	

Interpretado literalmente el artículo que se transcribió, se deduce que solamente esas carreras re-

quieren Título para su ejercicio, adolece por tanto de un error: no estipula que se requiere cédula para su ejercicio. Además, en el Código Penal se estipula que se sancionará "II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 40. constitucional:" (hoy: 50. constitucional. Nota mía). De cuyo texto se infiere que solamente la usurpación de esas profesiones -- constituye el delito de usurpación de profesión, pues sólo aquéllas están reglamentadas en la mencionada ley reglamentaria, o sea las 23 arriba citadas; también a este respecto se ha pronunciado nuestro Supremo Tribunal:

"Profesiones sin Ley"

"Respetuosa del mandato constitucional, fue -- que la Ley Reglamentaria de los artículos 40. y 50. -- Constitucionales en materia de Profesiones para el Distrito y Territorios Federales, después de señalar las -- que requieren de título para su ejercicio dejó abierta la posibilidad de que nuevas profesiones necesiten de él, aunque con la condición de que esto lo determine -- una ley. En efecto, así lo estatuye su artículo 30. al señalar que estas profesiones (las de nueva creación)

serán determinadas por las leyes que expidan las autoridades competentes en relación a los planes de estudio de dichas escuelas'. Sin embargo, este mismo precepto dice en su primer párrafo: 'Igualmente se exigirá título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las escuelas superiores, -- técnicas, superiores o universitarias, oficialmente reconocidas como carreras completas'. Esta redacción llevó a la vigente jurisprudencia, que interpretó el precepto en el sentido de que sería suficiente que los planes de estudio establecieran alguna carrera completa, -- para que ipso jure la profesión correlativa necesitase de cédula, o sea, que se dio el alcance de una ley a los planes de estudio. Pero la consideración expresada en el sentido de que las facultades legislativas son -- indelegables, obliga a esta Segunda Sala a rectificar la jurisprudencia referida, para concluir, en concordancia con el principio constitucional, que las leyes a -- que se remite el citado artículo 3o. de la Ley de Profesiones han de ser leyes en su estricto sentido, que obliguen a cualesquiera autoridades y a todos los particulares. No cabe duda que el estatuto que en el caso -- creó una nueva carrera completa en la Universidad Nacio

nal, fue emitida en uso de facultades legales suficientes, derivadas de su propia ley orgánica; pero ese estatuto es privadamente docente y obliga a las autoridades universitarias, a maestros y alumnos, pero no a quienes no están incluidos en su ámbito legal. Si bien es cierto que, conforme a su ley orgánica, la Universidad puede crear las carreras que estime convenientes y expedir los títulos relativos, éstos, sin embargo, no requerirán de cédula profesional sino hasta que una ley, intrínseca y formalmente tal, así lo determine. De otra manera, quedaría en manos de organismos descentralizados o de institutos particulares, oficialmente reconocidos, la facultad de restringir el ejercicio profesional, que la Constitución reserva de manera exclusiva a los Poderes Legislativos de la República, a través de las leyes que emitan al respecto. De esta manera expresamente lo reconoció el Ejecutivo Federal al reglamentar, en uso de la facultad que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, la citada Ley de Profesiones, al establecer, - en su artículo 13, que la Dirección de Profesiones, atentas las carreras completas de nueva creación, en que ha-yan otorgado títulos por las instituciones docentes a -- que se refiere el artículo 30. de la Ley, enviará al Con-greso de la Unión el informe relativo para el efecto de

que el propio Poder Legislativo determine cuáles de esas profesiones requieren autorización legal, cédula o patente para su ejercicio.

"Así, por tanto, es de interpretarse el artículo 3o. en el sentido de que mientras no existan carreras completas en los planes de estudios de las instituciones docentes, no podrá restringirse el ejercicio de las correspondientes profesiones y que se restringirá al ser creadas dichas carreras, cuando así también lo determine la ley. Ello es justificable, por otra parte, porque el ejercicio de la facultad restrictiva se orienta a la protección del público necesitado de servicios de profesionales y sólo puede ser conferida al Poder Público y concretamente al Poder Legislativo, según el artículo 4o. constitucional, porque está fuera de las funciones de los centros de enseñanza ponderar los casos de protección al público y de la restricción de la libertad del trabajo."

"Cabe, pues, concluir que sí, por las razones anteriores, es irrestrictivo el ejercicio profesional -- en tanto que una ley propiamente tal no mande que determinada profesión requiere título y, por consiguiente, de

la patente o cédula profesional relativa".- Amparo ----
2506/66. Fallado el 13 de octubre de 1967. Ponente: se-
ñor ministro José Rivera Pérez Campos, Secretario de Es-
tudio y cuenta: Lic. José Tena Ramírez.

Considérese el número de profesiones que se im
parte en el Distrito Federal y las 23 que requieren títul
lo para su ejercicio, según la Ley Reglamentaria del ar-
tículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las -
profesiones en el Distrito Federal.

También es reprochable que la misma ley que se
comenta establezca que "Toda persona a quien legalmente
se le haya expedido título profesional o grado académico
equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efec-
tos de patente, previo registro de dicho título o grado"
(Art. 3o.).

Si con ello se entiende que pueden registrarse,
y por tanto obtener cédula de patente, todos los títulos
que expidan las Instituciones educativas autorizadas, --
por qué solamente exigen título para ejercer las profe-
siones que se mencionaron arriba. Estas disposiciones -
incongruentes han creado no sólo confusión a los que a-
frontan asuntos relacionados con las profesiones, sino -
particularmente a los representantes del Ministerio Pú-

blico, ya que el Código Penal remite a la ley especial para tipificar el delito de usurpación de profesión, en este caso la ley especial es la multicitada ley reglamentaria del artículo 50. de la Constitución General.

Por otro lado, también resulta grave el error cometido por el legislador en la ley reglamentaria relativa al ejercicio de las profesiones en el mismo artículo 30., el cual conviene de nueva cuenta transcribir:

"Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."

En este dispositivo, al expresar "Título profesional o grado académico equivalente", confunde a ambos, pues título profesional es el documento que extienden - instituciones educativas a aquél que haya cumplido con los estudios relativos a una carrera o profesión de nivel licenciatura; en cambio, el grado académico es el documento que expiden esas instituciones a aquéllos que han realizado estudios posteriores a la carrera, estos estudios son: la especialización, la maestría y el doctorado. Actualmente la UNAM, para designar a estos tres —

grados, ha preferido la denominación "Posgrado", seguramente por ser más precisa (9), así también la ANUIES en su Catálogo de estudios de Posgrado (10).

En el artículo 5o. la mencionada ley reglamentaria dispone: "Para el ejercicio de una o varias especialidades se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente:

1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta ley; 2.- Comprobar en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico en la ciencia o ramas de la ciencia de que se trate". Esta disposición es muy importante ya que actualmente se han requerido los servicios de especialistas para realizar algún acto propio de personas que han profundizado en conocimientos especiales de una rama científica o técnica, cuya ignorancia puede traer consecuencias graves en la naturaleza, en la integridad y en el patrimonio de las personas: piénsese en los cardiólogos, cirujanos, bioquímicos, biólogo marino, ingeniero petrolero (especializado en la perforación de pozos), etc. Sin embargo, esta misma ley que nos ocupa no sanciona al que ejerza una especialidad sin poseer la autorización correspondiente, ni el Código Penal incluye esa conducta como delictuosa.

Conviene destacar el contenido del artículo 12 de esta ley reglamentaria, pues dispone que "Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 21 de la Constitución", lo cual implica que todo título profesional expedido por las autoridades de un Estado conforme a la fracción V del artículo 121 constitucional ("V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros."), tienen validez en el Distrito Federal, por lo tanto se registrarán y como consecuencia de este registro, se expedirá la cédula profesional, correspondiente.

Ahora bien, el artículo 121 constitucional estatuye "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. (...)" de cuya interpretación se deduce que la expedición de títulos, su registro y el otorgamiento de la cédula profesional son actos públicos que deberán ser reconocidos por las autoridades de las entidades federativas; sin embargo, el artículo 13 de la misma ley, con afán de concentrar o centralizar

el registro profesional dispone en su fracción I: "Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales;" y contradictoriamente en la fracción II: "Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los Estados; ". En esta fracción, por un lado, se afirma que se reconocerán en el D. F. las cédulas expedidas por los Estados y en la fracción anterior se dispone: Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales; por otro lado, el legislador olvidó, aun cuando la fracción II fue reformada en el último decreto sobre la ley reglamentaria de 23 de diciembre de 1974, expresar que las cédulas expedidas en los Estados, cubiertos los requisitos de ley, tendrían validez en el D. F. en asuntos del fuero común y en toda la República, en asuntos del fuero federal.

Considero que la fracción I, o en su caso la II, fue innecesaria incluirla en la ley de que se trata, toda vez que en el artículo 21 constitucional (de máxima

jerarquía) se estatuyó sobre la obligación que tienen - entre sí los Estados y el Distrito Federal en el mutuo reconocimiento de sus actos públicos, entre los cuales se encuentran la expedición de títulos, su registro y el otorgamiento de la cédula de ejercicio profesional.

La Ley que regula el ejercicio de profesiones tiene una sección especial dedicada al registro de títulos expedidos en el extranjero, lo cual se contiene - en los artículos del 15 al 20.

El artículo 15 dispone que "ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones -- técnico-científicas que son objeto de esta ley.

Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta ley, quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento."

En el primer párrafo se prohíbe el ejercicio profesional a los extranjeros en el Distrito Federal en asuntos del fuero común, pero también en toda la República, en asuntos del fuero federal. Esta disposición "basada en la nacionalidad adolece del vicio de inconstitucionalidad. En efecto, el artículo 50. constitucional, antes

4o., no establece limitación alguna que tenga como base la nacionalidad de las personas. Luego entonces, se trata de una limitación a extranjeros que no tiene fundamento constitucional. Pero, además debemos tomar en cuenta que el artículo 33 constitucional, respecto de extranjeros, expresa que tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente constitución ... ' Y no debemos olvidar que la libertad de trabajo es una de las garantías individuales. Por otra parte, el artículo 1o. de la Constitución consagra el principio de que las garantías no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Esto quiere decir, que el legislador ordinario no está facultado para establecer limitaciones.

"Sobre la constitucionalidad del primer párrafo del artículo 15, limitante para los extranjeros, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ha estimado que es contrario a la Constitución." (11)

Al respecto, el profesor Carlos Arellano García en su excelente obra Práctica Jurídica (12) reproduce la tesis jurisprudencial Núm. 91, fojas 205, del Apén

dice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte. (1917-1975):

"Profesionistas extranjeros, inconstitucionalidad de los artículos 15, 18 y 20 de la ley reglamentaria de los artículos 40. y 50. de la Constitución Federal, relativa a las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, de 30 de diciembre de 1944.

"Dichos preceptos son contrarios a los principios establecidos en la Ley Suprema, en virtud de que el citado artículo 15 establece una prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que reglamenta la ley, y sólo temporalmente se les puede autorizar para realizar ciertas actividades (artículos 18 y 20); por lo que se violan los derechos fundamentales ^{que} en su favor establecen los artículos 10. y 32 de la Ley Suprema, ya que si los extranjeros tienen derecho a disfrutar de los derechos fundamentales establecidos en el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución Federal, que se refiere a las garantías individuales, entre las que se encuentra el artículo 40., que establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le

acomode, siendo lícito, resulta evidente que no puede impedirse a los propios extranjeros, en forma absoluta, el ejercicio de las profesiones, y si bien el segundo párrafo del mencionado precepto constitucional establece que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esa reglamentación no puede implicar una prohibición terminante, como la consignada en el citado artículo 15, puesto que modalidad significa el establecimiento de requisitos, condiciones, y aún limitaciones para el ejercicio de una actividad, pero no puede llegarse al extremo de prohibirse la misma."

Ahora bien, como anota el mismo jurista Carlos Arellano García, no obstante la jurisprudencia transcrita, dado que ésta es obligatoria pero no deroga la ley, aquel extranjero que quiera ejercer su profesión deberá demandar el amparo y protección de la Justicia Federal. Además existe incongruencia legal en lo relativo al ejercicio profesional de extranjeros: el citado artículo 15 dispone al final del primer párrafo que ningún extranjero podrá ejercer "las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta ley", lo cual hace aplicable la senten

cia ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia correspondiente a las "Profesiones sin ley", citada al principio de este capítulo.

En el artículo 16 de la ley que nos ocupa se dispone que sólo por excepción la Dirección General de Profesiones "podrá conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión de las clasificadas en el artículo 2o., (SIC) a los profesionales extranjeros residentes - en el Distrito Federal, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas." Dicha disposición también implica inconstitucionalidad y por ello es aplicable la jurisprudencia arriba citada, toda vez que no se puede restringir la garantía para ejercer una profesión, consagrada en el artículo 5o. constitucional, ya que los extranjeros tienen derecho a disfrutar de los - derechos fundamentales contenidos en el Título Primero, Capítulo primero, de nuestra Carta Magna, en los que se encuentra el artículo 5o. mencionado.

Las restricciones al extranjero en el ejercicio de su profesión se encuentran contenidas en los artículos 18, 19 y 20 de la ley reglamentaria: "Sólo pueden ser profesores de materias que aun no se enseñen o en las que se

acusen indiscutible y señalada competencia..."; consultores o instructores en planteles de enseñanza civil o militar y laboratorios o institutos de carácter científico; directores técnicos en la explotación de los recursos naturales. La actividad profesional de los extranjeros y mexicanos por naturalización será temporal y estará sujeta a las condiciones que imponga el ejecutivo federal; la Secretaría de Gobernación autorizará la internación de profesionistas extranjeros al territorio nacional, con sujeción a las normas anteriores.

En este caso cabe comentar lo siguiente: o se modifica la Constitución en lo relativo a las garantías individuales respecto de los extranjeros o se continúa aplicando inconstitucionalmente esta ley reglamentaria; como lo más probable es lo segundo, los extranjeros que se encuentren en esa situación, solicitarán el amparo correspondiente.

Todo lo relativo al ejercicio profesional se encuentra reglamentado en el Capítulo V de la Ley reglamentaria del ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. El artículo 24 dispone: "Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la

ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato." En este dispositivo se observan dos aspectos: el primero consiste en la exposición de lo que es el ejercicio profesional en todas y cada una de las formas posibles en que se manifieste, además deja abierta cualquier otra forma futura en que se pudiera realizar ("o de cualquier otro modo"); el segundo aspecto es aquél en que se estipula que no se entenderá como ejercicio profesional "cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato", lo cual se debe considerar como una eximente de --responsabilidad en el delito de usurpación de profesión.

Muy importante es la disposición del artículo 25, el cual conviene transcribir para después comentarlo: "Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren -- los artículos 2o. y 3o., se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio".

Nuevamente en este artículo se infringe la -- Constitución General, ya que solamente permite el ejercicio profesional a los mexicanos por nacimiento y a los mexicanos por naturalización, implicando en su contenido la prohibición a los extranjeros para ejercer alguna profesión reglamentada. También es aplicable lo dicho anteriormente respecto a las garantías individuales del Título Primero, Capítulo I de nuestra Constitución.

En sus artículos 26 al 27, la ley reglamentaria que se comenta estatuye particularmente respecto a la carrera de Licenciado en Derecho, en el sentido de que las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores Técnicos a la persona que no tenga título profesional registrado. Así mismo, dispone que el mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo sólo puede ser otorgado a profesionistas con título debidamente registrado. Finalmente, la misma ley exceptúa de lo expuesto anteriormente, a los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos, y para el caso de amparos en materia penal.

Veamos los dos artículos referentes:

Artículo 27.- La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa se regirá por -- las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y, en su defecto, -- por las disposiciones conexas del Derecho común.

Artículo 28.- En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona -- de su confianza, o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de -- este derecho, se le nombrará el defensor -- de oficio.

Es necesario criticar este último dispositivo, pues no es congruente con el artículo 20 constitucional, fracción IX, el cual dispone que "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. (...)"

En ningún lugar se exige que deba nombrarse a un abogado con título si la persona o personas de la confianza del acusado no fueren titulados. Por ende, el artículo 28 de la Ley de profesiones adolece también del vicio de inconstitucionalidad.

La dirección de profesiones otorga autorización a pasantes de alguna carrera profesional de acuerdo a su artículo 30°. Pero esta autorización se otorga por un término no mayor de tres años y no se extiende en una sola vez, sino cada año se debe solicitar, pues generalmente la otorga para ejercer la profesión de -- que se trate por un término no mayor de un año; por lo demás, una vez terminados todos los estudios de una carrera, solamente se obtendrá autorización para un tiempo no mayor de un año, a partir de la fecha de terminación de los estudios de la carrera. Esta disposición resulta importante porque habiéndose terminado el plazo de la autorización para ejercer profesionalmente, -

se presenta el caso posible de delito de usurpación de profesión, ya que la autorización profesional incluye en su contenido que una vez vencido el plazo para ejercer, queda totalmente nula.

Considero que existe un gran error en esta norma jurídica, ya que si el legislador quiso propiciar la rápida obtención del título profesional del pasante, más bien, propicia la explotación de los pasantes en la mayoría de empresas e instituciones privadas por su condición de "pasantes"; y, por otro lado, sabemos que existen más "pasantes" que titulados; ambos ejercen su carrera profesional, la mayoría de las veces sin que quienes los contratan exijan la autorización profesional, o la cédula profesional, en su caso, toda vez que a esos les interesa que el pasante o titulado domine el campo de trabajo que se necesita, y seguidamente se le determina el salario, según sea "pasante" o titulado, el resultado es obvio.

La Ley reglamentaria de profesiones incluye - en su Capítulo VIII, los delitos e infracciones de los profesionistas y las sanciones por incumplimiento de la misma.

El Artículo 61 dispone que los profesionistas que en el ejercicio de su profesión cometan delitos serán castigados conforme al Código Penal del D. F.

Asimismo, estatuye en el artículo 62 que a quien se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o que ejerza actos propios de una profesión se castigará con la pena estipulada por el artículo 250 del Código Penal, a excepción de los gestores agrarios, laborales, cooperativos y en amparos de materia penal. La misma pena no aplicará al que ofrezca servicios profesionales sin tener el título correspondiente, según el artículo 64.

Finalmente, en su último artículo (73) la Ley de profesiones afirma "Se concede acción popular para denunciar a quien, sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran Título y cédula para su ejercicio." Sobre esta disposición, sólo conviene comentar que es acertada en tanto que así se protege a nuestra sociedad en forma más eficaz contra los usurpadores de profesión.

3.- Reglamento de la Ley reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el D.F

Este reglamento fue dado a los veintisiete días del mes de septiembre de 1945, por el Ejecutivo Federal y entró en vigor el día de su publicación, la cual se hizo en lo. de octubre de 1945.

Por su naturaleza jurídica, este reglamento contiene disposiciones secundarias que complementan y proveen a la Ley Reglamentaria de los trámites administrativos para el cumplimiento de la misma.

Sin embargo, por su importancia, conviene destacar varios artículos de ese reglamento.

En su artículo 10., reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de mayo de 1975, se determina el alcance de la Ley Reglamentaria en cuanto a la materia: las disposiciones de esta Ley regirán en el Distrito Federal en asuntos del fuero común, y en toda la República en los asuntos del fuero federal, como el ejercicio profesional ante autoridades federales, excepto las materias excluidas por la Ley; el ejercicio profesional que se efectúe en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de el la autoridad local, y en los casos en que se deba -

cumplir con los requisitos que exija una ley federal.

Las autoridades federales y las del Distrito Federal deben exigir el cumplimiento de la Ley cuando se otorgue nombramiento o comisión para ser desempeñado en las Instituciones o dependencias del gobierno federal o del Distrito Federal, siempre que esa actividad profesional sea de las reglamentadas en el artículo 2o. y segundo transitorio de la Ley citada. Por lo tanto, para el ejercicio profesional en el D. F. y en la República en asuntos de materia Federal, se requiere cédula profesional o autorización profesional.

Se excluyen de esta Ley, dice el artículo 50 del Reglamento, las prácticas escolares que realicen los estudiantes como parte en sus cursos y bajo la responsiva de sus profesores.

En el artículo 51 se expone lo que significa la calidad de "pasante": es el estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años; y el tercero en las de mayor duración. En este dispositivo se considera "pasante" al estudiante, lo cual resulta insatisfactorio, ya que en las instituciones educativas deno-

minan "pasante" al que ha terminado todos sus estudios profesionales y solamente le hace falta el examen recepcional. Pienso que existe incongruencia entre el Reglamento y las instituciones de enseñanza profesional, pues el pasante por haber terminado sus estudios debe de estar mejor capacitado profesionalmente que el estudiante. Por lo mismo, considero que es al estudiante a quien se debía otorgar autorización profesional con duración provisional y al pasante, autorización por tiempo indefinido.

Los requisitos para obtener autorización provisional se estipulan en el artículo 52: ser alumno actual de un plantel profesional; haber cursado el primer año en la carrera de dos años, el segundo en las de tres y cuatro años, y el tercero en las de mayor duración; ser de buena conducta; no tener más de un año de concluidos los estudios; tener un promedio mínimo de 7; y finalmente, someterse al consejo y dirección de un profesionista con título registrado.

La excepción respecto a la duración para ejercer profesionalmente, se contiene en el Artículo 53, -- éste dispone que solamente el Secretario de Educación -

Pública podrá, en casos excepcionales, prorrogar el plazo, por una sola vez, hasta por dos años más, lo que, por dicho de funcionarios de la Dirección de Profesiones, generalmente no se lleva a la práctica.

Notas del Capítulo II.

- 9) Consejo Superior de Estudios de Postgrado. UNAM.
México. 1979.
- 10) Catálogo de estudios de Postgrado (1978-1979).
ANUIES. México. 1979.
- 11) Práctica Jurídica. Carlos Arellano García. Edit.
Porrúa. México. 1979. pp 181-182.
- 12) Ibidem, p. 182.

C A P I T U L O III

El delito de usurpación de profesión en la doctrina
y en la jurisprudencia mexicanas.

Introducción.

- 1.- El delito de usurpación de profesión en la doctrina mexicana.
- 2.- El delito de usurpación de profesión en la Jurisprudencia.

Introducción

Los estudios jurídicos sobre el delito de usurpación profesional realizados por nuestros juristas mexicanos y los comentarios a esos estudios serán la materia de la primera parte de este capítulo, en virtud de que el delito objeto de este trabajo reviste características "sui generis" y, por tanto, el jurista mexicano resulta ser el más idóneo en cuanto que enfoca el estudio del delito de usurpación directamente.

En la segunda parte se incluyen las sentencias ejecutorias y tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia del D.F. todas las cuales se denominan bajo un solo rubro: Jurisprudencia, y a la vez se hace el comentario crítico que conviene para lograr una mejor comprensión de las mismas. La inclusión de la Jurisprudencia en este capítulo se debe a que es la interpretación jurídica que de las leyes llevan a cabo nuestros máximos tribunales y porque aunque es obligatoria, en otro momento, puede ser contraria y por tanto no obligatoria.

En tanto que a partir de este capítulo se tratará el delito de usurpación profesional en particular, considero que es necesario transcribir el texto legal vigente para que se tenga presente a lo largo de este estudio. -

Por otro lado, es conveniente precisar que el ilícito de que se trata está clasificado en el Título décimotercero, denominado Falsedad, Capítulo VII, del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República, en materia de fuero federal.

Artículo 250.- Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos: - - - - -

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias de los artículos 4o. y 5o. constitucionales:

- a) Se atribuya el carácter de profesionista;
- b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. Párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. — constitucionales.
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;

- d) Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;
- e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional:

1.- Delito de usurpación de profesión en la Doctrina mexicana.

En el inicio de este apartado conviene adelantar que muy pocos de nuestros juristas se han ocupado de estudiar el delito de usurpación; esta es una de las razones que motivaron al sustentante para realizar la investigación sobre el delito mencionado.

Pensamos que son varias las razones por las que nuestros juristas no hayan estudiado a fondo el delito que nos ocupa: ignorancia respecto al ejercicio de las profesiones; aparente simplicidad del delito en cuanto a su comprensión y aplicación al acto concreto; y a que la Ley reglamentaria es relativamente reciente (1945).

Con toda seguridad se puede afirmar que fue el Lic. Paulino Machorro Narváez el primer teórico mexicano que estudió el delito de usurpación de profesión; su exposición se encuentra en el libro Derecho Penal Especial, publicado por la Librería de Manuel Porrúa en el año de -- 1948. Empero, su comentario es muy breve en lo que atañe directamente a nuestro delito, y más bien se dedica a informar sobre la existencia de Códigos de Etica Profesional en la mayor parte de las naciones, y particularmente hace una relación de las vicisitudes por las que ha atravesado la profesión de abogado.

En concreto, el Lic. Paulino Machorro N. sostiene que "El delito a que se refiere la fracción II del artículo 250, que es la usurpación de profesión, es también muy importante porque es la actividad penal que resulta de la reciente Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales que inspiró la reforma del C. P. de diciembre de 1946, para adoptar la antigua fracción II del Art. 249 al sentido de dicha ley reglamentaria". (1) Continúa el Licenciado Paulino breve exégesis de las características de la nueva Ley Reglamentaria, y no agrega más en lo referente al delito de usurpación de profesión.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el comentario no propone ni siquiera un somero análisis de los elementos del delito que se estudia, de ahí que resulte casi inútil su lectura.

En segundo lugar estudiaremos las notas hechas por el jurista Raúl Carrancá y Trujillo en su Código Penal Anotado (2). En sus dos primeras notas (806 y 807), Carrancá y Trujillo remite a la Ley Reglamentaria del ejercicio de las profesiones para saber cuáles profesiones requieren Título para su ejercicio, los requisitos que deben ser -- llenados para obtenerlo y las instituciones autorizadas -- para expedirlo, asimismo, al Reglamento para la revalidación de grados y títulos otorgados por Escuelas Libres -- Universitarias, de abril 22 de 1940, publicado en el Diario Oficial del 26 de junio de 1940, el cual fue abrogado por la nueva Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el -- Distrito Federal, de diciembre 30 de 1944, publicada en el D.O. de 26 de mayo de 1945. Seguidamente, menciona el mismo jurista que la Dirección General Profesiones está -- facultada para extender autorizaciones temporales a "pasantes" para ejercer alguna de las profesiones reglamentadas. Este note es importante ya que como apuntamos más

arriba: en el supuesto de que se venza la autorización para ejercer ¿ se comete delito de usurpación ? Nuestro Código no lo considera ni el autor que se estudia lo comenta. Más adelante Carrancá y Trujillo anota que cada uno de los incisos de la fracción II del Art. 250 corresponde a cada uno de los tipos penales de falsedad personal en el ejercicio de profesión; en efecto, cada uno de los incisos indica los tipos del delito de usurpación de profesión, respectivamente y así, se deduce que cada tipo "configurado en cada uno de los incisos que siguen, al consumarse integran cada uno el delito de usurpación, por lo que no se requiere su conjunción con los demás bastándose cada uno autonomamente." (3) Para el mismo penalista, el atribuirse el carácter de profesionista (inciso a de la frac. II) se deduce al "aplicarse a sí mismo, públicamente, el carácter de poseedor de un Título profesional expedido legalmente; p.c. en el papel membretado, en la placa enclavada a la puerta de la oficina, en el directorio del edificio donde se tiene la oficina, en el directorio telefónico, etc...." (4) Respecto al inciso b, afirma el mismo comentarista que basta con que se ejerza alguna actividad propia de la profesión de que se trate por una sola vez sin que sea necesaria la continuidad para tipificar el delito de usurpación de profesión. En lo concerniente

al inciso c, nos remite a lo dicho en su nota 808, pues - resulta aplicable exactamente al atribuirse el carácter - de profesionista a través de tarjetas de presentación, letreros, inclusión en el directorio telefónico, etc. El inciso c, anota Carrancá y Trujillo, adolece de precisión, en tanto que el Título o autorización debe pertenecer a - otra persona distinta de la que se ostenta como profesio- nista. O sea que en este inciso el legislador quiso plas- mar el tipo de usurpación de profesión que se cometiera - mediante el uso de una autorización o título (o cédula) - falsos; pero resulta que aquí ni el texto legal ni la no- ta son precisos. Pienso que existe otra posibilidad de interpretación: la que consistiría en que el supuesto delin- cuente utilizara una autorización o una cédula o un Títu- lo profesional falsos, y que no necesariamente pertencie- ran a otra persona distinta como anota Carrancá y Trujillo. Parece que este tipo del delito de usurpación profesional se ha cometido en mayor escala. Finalmente, el citado au- tor comenta que son coautores en el delito de usurpación de profesión quienes se asocien con el agente no autorizado legalmente y cuando todos persigan fines lucrativos. - Considero que esta nota es incompleta, pues en el inciso c que comenta el mencionado penalista, se encuentran, tal

vez equivocadamente, dos tipos de comisión del ilícito es

tudiado: por un lado se entiende que comete ese delito --

quien no estando autorizado legalmente se una a profesio-
nales autorizados con fines de lucro; en otro lado, se in-

terpreta que también comete el delito de usurpación de --

profesión quien administre alguna asociación profesional,

si no posee la autorización o título profesional corres-

pondiente.

Antonio de P. Moreno es otro tratadista mexicano del

delito de usurpación de profesión, uno de los tres únicos

estudiosos en México de ese ilícito. Este autor en su o-

bra Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial (5),

afirma primeramente que los cuatro incisos de la frac.II

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

del artículo 250 y la frac. III del mismo, "describen --

asimismo hace destacar lo que significa ejercicio profesional (artículo 24 de la Ley) y las excepciones, en los casos graves con propósito de auxilio y el ejercicio en materia obrera, cooperativa y de amparo penal. Al final, el mismo teórico sostiene que solamente pueden cometer el delito de usurpación de profesión descrito en los incisos del (a al C) aquellas personas que carezcan de título o autorización profesionales para ejercer alguna de las que estatuye la Ley Reglamentaria en sus artículos 2o. y 3o. (actualmente sólo el 2o., nota mía), excepción hecha de los gestores laborales, cooperativas y en materia de amparo penal, omitiendo el citado jurista a los gestores en materia agraria.

2.- El delito de usurpación de profesión en la Jurisprudencia.

Las tesis jurisprudenciales que se transcriben a continuación están ordenadas de acuerdo a la fecha en que se dictaron y corresponden todas ellas a la sexta época del Semanario Judicial de la Federación, no habiéndose encontrado otras ejecutorias aplicables conforme al texto vigente del artículo 250, frac. II que recoge el ilícito penal estudiado.

"USURPACION DE PROFESION.- Aunque el inculpado no haya comprobado en autos haber cubierto, en los términos legales, todos los requisitos para obtener de la Dirección de Profesiones la capacitación o autorización respectiva para ejercer, no compete al acusado, de acuerdo con la legislación penal, aportar dicha prueba, sino al órgano de acusación demostrar lo contrario.

- - -Si no se trata de poner término a la gestión del interesado para continuar en el ejercicio de la abogacía, sino de dilucidar si es o no culpable del delito de usurpación de profesión, debe decirse que ante una especie de autorización que el Tribunal Superior (facultado o no para expedirla, otorgó al acusado, es incuestionable que no puede integrarse al elemento "culpabilidad, indispensable, por su esencialidad, para la configuración de cualquier delito. Es la culpabilidad la rebeldía del sujeto con el orden jurídico, a diferencia de la antijuricidad que es oposición objetiva; en la culpabilidad se ponen en juego dos elementos; conocimiento y voluntad; es decir, que para que alguien sea culpable precisa que conozca la ilicitud o antijuricidad de su conducta y quiera realizarla; tales elementos, intelectual

y volitivo o emocional, no se reúnen si el inculpado creía fundadamente, (ante una autorización escrita del Tribunal) que obraba conforme a la ley, faltando, en consecuencia, el elemento intelectual del dolo, por ausencia del conocimiento sobre la ilicitud de la conducta.

- - -La Dirección de Profesiones no contestó de manera categórica que el inculpado careciera de facultades para ejercer la abogacía como práctico, si sólo expresa que no ha dado cumplimiento en su totalidad a los requisitos que marcan la ley de profesiones y los acuerdos relativos de esa Dirección, que no expresa si provisoriamente, de acuerdo con la ley de la materia, estaba o no facultado el acusado para ejercer. En consecuencia siendo la Dirección de Profesiones el único organismo capacitado para decidir las cuestiones relativas, resulta evidente que sin una declaración expresa de dicha institución, no hay posibilidad de dictar una condena por usurpación de profesión."

Amparo directo 186/57.- José G. González.-
10 de junio de 1958.- Unanimidad de 4 votos
Ponente: Rodolfo Chávez S.
Volumen XII, Segunda Parte, Pág. 87.

En esta ejecutoria llama la atención el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación haya resuelto favorablemente al inculpado pues, aunque el mismo hubiera - obtenido una "especie de autorización" del Tribunal Superior, con el simple ejercicio de la profesión de abogado se debió considerar que sí cometió el delito de usurpación como lo - estipula el inciso b de la fracción II del artículo 250 del Código Penal, bastando solamente para tipificarse este delito que "Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales. " Por tanto, existe culpabilidad ya que el inculpado lo es no porque se confiara en la especie de autorización que le extendió el tribunal para ejercer la abogacía sino porque violó lo dispuesto en el artículo 250, fracc.II en tanto que sin tener el título profesional o autorización para ejercer, realizó actos propios de la profesión de Licenciado en Derecho y porque el ignorar la Ley no lo eximia de su observancia. Ahora bien, de un individuo como el inculpado, quien tramitaba asuntos jurídicos, difícilmente se puede aceptar que ignorara las leyes correspondientes.

"Acreditado en las páginas del proceso que el quejoso - se ostentaba públicamente y ejercía la profesión de Licenciado

do al Derecho, no obstante carecer del título profesional, - y por otra parte, aun cuando había solicitado de la Dirección General de Profesiones autorización para ejercer como abogado práctico no le había sido concedida dicha autorización, a virtud de no haber satisfecho los requisitos de rigor, tal comportamiento es constitutivo del delito tipificado en el art. 250, frc. II del C.P."(S.C. 3595/58/1a.).

Considero acertada dicha ejecutoria pues al ostentarse y ejercer la profesión se agota por doble partida el tipo delictivo de usurpación profesional. Así la Suprema Corte - de la Nación, Primera Sala, reparó el fallo de la ejecutoria anterior, en esta nueva resolución:

"USURPACION DE PROFESION.- Comete el delito de usurpación de profesión quien sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, despliega una conducta adecuada a los diversos incisos que establece la fracción II del artículo 250 del Código Penal esto es: A) que se atribuya - el carácter de profesionista; b) que realice actos propios de una actividad profesional con excepción de la - prevista en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley

Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales y, c) que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista."

Amparo directo 3595/58.--José Mata León.
16 de enero de 1959.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Luis Chico Goerne.

Volumen XIX, Segunda Parte, Pág. 224

En esta ejecutoria, de la cual forma parte también la anterior, confirma lo asentado en la parte doctrinal expuesta anteriormente, en la que se considera que a cada uno de los incisos de la fracción II del artículo 250 del C. P., - corresponde una forma del delito de usurpación de profesión.

"USURPACION DE PROFESION. ABOGACIA.- Es correcta la resolución que establece el juicio de la autoridad responsable al tener por establecida la certeza del delito de usurpación de profesión que describe el artículo 250, fracción II, del Código, y por comprobada, asimismo, la responsabilidad penal del acusado, si éste, sin tener título profesional o autorización para ejercer la

profesión de abogado práctico, venía desplegando actividades propias de tal profesión; sin que sea óbice la afirmación del quejoso y lo releve del dolo penal con que procedió, en que afirme en descargo que su comportamiento no puede ser constitutivo del delito de usurpación de profesión, por cuanto había presentado solicitud en la Dirección General de Profesiones, para ejercer como abogado; ni obsta la circunstancia de que dicha Dependencia no hubiera resuelto la solicitud de referencia en un sentido o en otro, si se atiende al hecho probado de que dicha Dependencia manifiesta que, - en efecto, el quejoso presentó solicitud para ejercer como Abogado Práctico pero que no le había sido concedida autorización para ejercer tales actividades, por no haber dado cumplimiento a los diversos requisitos - que la Ley establece."

Amparo Directo 3595/58.-José Mata León.
16 de enero de 1959.- Unanimidad de 4 -
votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Volumen XIX, Segunda Parte, Pág. 224.

En esta tesis, la cual forma parte también de la anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación acepta como correcta la resolución en que se tiene por comprobada la responsabilidad penal del acusado, en cuanto a que el mismo venía ejerciendo actividades propias de la profesión de abogado sin poseer título profesional o autorización para ejercer profesionalmente, no siendo excusa que él haya solicitado autorización para ejercer como abogado práctico.

"USURPACION DE PROFESIONES. DELITO DE.- El cuerpo del delito de usurpación de profesión, así como la responsabilidad penal de la quejosa, quedaron plenamente demostrados en autos, en cuanto expresó ante el Ministerio Público y confirmó en su preparatoria que, desde hacía "como seis o siete años, ha venido atendiendo diversos alumbramientos", sin tener título como partera, ni autorización para ejercer como tal."

Amparo directo 2505/61.- María Guadalupe López Díaz.- 19 de marzo de 1962.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Alberto R.Vela.

Sexta época.
Volumen LVII, Segunda Parte, Pág.62.

Con su confesión de haber venido atendiendo diversos alumbramientos desde hacía "como seis o siete años", se comprobó la responsabilidad de la inculpada por el delito de usurpación de profesión, en este caso: de médico parte-ro, porque dicha conducta delictuosa se encuadra en el inciso b) de la fracción II, del artículo 250 del Código Penal.

"USURPACION DE PROFESION, DELITO DE.- Los elementos del delito de usurpación de profesión se comprobaron en la especie, con la confesión del promovente en el que se desprende que sin tener el título de Ingeniero Civil ni permiso de la Dirección de Profesiones, se hacía pasar como tal, ostentándose concretamente con ese carácter."

Amparo directo 5514/61.- Gustavo Domínguez Morales.- 26 de febrero de 1962.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan José González Bustamante.

Sexta época.
Volumen LVI, Segunda Parte, Pág.62.

Esta ejecutoria es congruente con la Ley; por segunda vez se confirma lo dicho más arriba en el sentido de que cada inciso de la fracción II del artículo citado, agota autónomamente el tipo delictuoso de usurpación de profesión, en este caso la tipicidad se presenta con relación al inciso - a) que dice: "Se atribuya el carácter de profesionista;"

"USURPACION DE PROFESION.- Si el acusado por el delito de usurpación de profesión, firma una demanda de carácter civil como apoderado del actor y se ostenta en la demanda en cuestión como abogado, sin serlo, no viola garantías la sentencia que lo declara culpable por el delito de usurpación de profesión, pues además de ostentarse como profesionista ejercita actos de la profesión que no está autorizado a ejercer."

Amparo directo 6208/61.- Héctor Toledo Torres.- 30 de enero de 1964.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan José González Bustamante.

Sexta época.
Volumen LXXIX, Segunda Parte, Pág. 48

En tanto que esta ejecutoria contiene un caso semejante a los dos anteriores y para no reiterar juicios, sugerimos - la lectura de los comentarios a las ejecutorias mencionadas.

"USURPACION DE PROFESION. ES DELITO FORMAL.- Es inexacta la aseveración que se haga en el sentido de que el delito de usurpación de profesión es material y no formal, habida cuenta de que el primero requiere para su existencia que se realice el resultado que pretende alcanzar - el delincuente, en tanto que en el delito formal, es suficiente la consumación del acto delictuoso, independientemente del daño que pueda causar el sujeto. Así, para la consumación de este delito, basta que el acusado se ostente como profesionalista, sin serlo, ofraciendo sus servicios a quienes depositan en él su confianza - creyendo en la autenticidad de su profesión."

Amparo directo 1349/63.- Francisco Javier Orellana Ruiz.- 23 de enero de 1964.- Mayoría de 4 votos.- Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Sexta época.
Volumen LXXIX, Segunda Parte, PÁG. 48.

En efecto, el delito de usurpación de profesión es un delito formal porque se consuma sin que se requiera un resultado material: basta la ostentación de profesionista, o el ejercicio de actividades profesionales, o el uso de título o autorización sin tener derecho a ello o el ofrecimiento público de servicios profesionales, o unirse a profesionistas legalmente autorizados con el objeto de lucrar, para agotar el tipo delictivo de usurpación profesional.

"USURPACION DE PROFESION, COMPETENCIA PARA CONOCER EL DELITO - DE.- El artículo 40. constitucional establece que es facultad de los Estados reglamentar el ejercicio de las profesiones al prevenir: "La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo". La ley de Profesiones para el Distrito y Territorios Federales, sólo es aplicable dentro de la jurisdicción y el delito de que se trata está previsto tanto en las legislaciones locales cuanto en la del Distrito Federal, por lo que no existe fundamento para considerar que los tribunales federales sean los competentes para conocer de dicha infracción penal."

Amparo directo 10504/66.- Rigoberto Jáuregui
Castañeda.- 17 de octubre de 1968.- Mayoría
de 3 votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo.

Sexta época.
Volumen CXXXVI, Segunda Parte, Pág. 75

El vigente artículo 70. de la Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 1974. Dicho artículo estatuye: "Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal." - Consecuentemente, a partir de esta reforma son competentes los tribunales federales para conocer del delito de usurpación profesional.

"USURPACION DE PROFESION. DELITO DE PARTOS.- No se comete si ocasionalmente se interviene en un alumbramiento. La configuración del delito requiere dedicarse habitualmente a esa clase de actividades, anunciarse u ostentarse públicamente como especialista en partos."

Anales de Jurisprudencia. Tribunal Superior de Justicia. -
Tomo CXXX. Sexta Sala. p. 219.

La sentencia fue justa por haber considerado la conducta como lícita, a virtud de que para que se considerara antijurídica debió encuadrar en el tipo del delito de usurpación profesional, el cual requiere de habitualidad, en este caso, en el ejercicio de ayudar en el parto. La excluyente de antijuridicidad se contiene en el art. 340 del Código Penal vigente.

"USURPACION DE PROFESION. CUERPO DEL DELITO DE.- Se comprueba por indicios, los que se desprenden en el caso de los hechos probados que forman elementos de convicción generadores de presunciones suficientes y que enlazados convenientemente en forma natural y lógica, conducen de la verdad conocida a la que se busca y demuestran que el individuo sin poseer título profesional ni autorización legal para ejercer la profesión de médico cirujano, realizó actos correspondientes a dicha profesión."

Anales de Jurisprudencia. Tribunal Superior de Justicia del D. F. Tomo CXVI. 7a. Sala. Pág. 259.

Para que se dictara esta resolución no era necesaria - la argumentación por deducción tan verbal, toda vez que con el solo hecho de realizar actos correspondientes a una profesión sin tener el título o autorización profesional correspondiente, tales actos encuadran en el tipo delictuoso de la fracción II, inciso b, del artículo 250 del Código Primitivo para el D. F.

"Usurpación de profesión.- Artículo 250 del Código Penal.- Ley de Profesiones.- Decreto Presidencial de 15 de julio de 1951. El Art. 250 fr. II del C. P. dispone, a contrario Sen su que no comete el delito de usurpación de funciones (SIC) el que, autorizado legalmente: a) Se atribuye un Título profesional; b) Realice actos propios de una actividad profesional; c) Ofrezca sus servicios como profesionista, etc. En consecuencia, y sin que sea necesario resolver si el artículo protege o no la fe pública, la veracidad, debe concluirse, sin lugar a dudas, que el que se anuncia, o se atribuye un título que no tiene, pero que en cambio cuenta con autorización para ejercer una actividad profesional, no es reo del delito de usurpación de profesión, pues debe entenderse que si así lo dispone la ley es porque considera capaz de ejercer esa profesión a aquél a quien le otorga una autorización, tanto como al que tiene el título y, por lo mismo,

no hay ningún perjuicio ni engaño para el público, que debe considerar que los conocimientos y capacidad no siempre están unidos al título, como de hecho sucede muy a menudo. - En segundo lugar, si la autorización profesional, y las leyes sobre la materia no indican que debe expresarse con claridad que se ejerce como práctico, sin título, y tampoco la Ley Penal exige ese requisito, claro está que quien se atribuye un título que no tiene, pero tiene autorización legal para ejercer actos profesionales, no está obligado a anunciarse de otro modo, ni menos aún puede ser considerada esa omisión como acto delictuoso, ni menos todavía, puede ocasionar la comisión de los actos que prevé la fracción II - del citado artículo 250. En tercer lugar, si existiera esa distinción, y hubiera alguna disposición legal que así lo indicara, la autorización provisional concedida por Decreto, así lo indicaría."

Anales de Jurisprudencia. Tribunal Superior de Justicia del D. F. Tomo LXXX. 7a. Sala. Pág. 265.

La autorización profesional otorgada por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P. es un documento que acredita y autoriza para ejercer la profesión para la cual se reúnen los requisitos que exige la ley reglamentaria del ejer

cicio profesional, por tanto esta resolución judicial es congruente y precisa con la legislación relativa al ejercicio de las profesiones y no se tipifica el de usurpación profesional.

Notas del Capítulo III.-

- (1) Paulino Machorro N. p. 156
- (2) Raúl Carrancá y Trujillo y R. Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. 6a. Ed. Edit. Porrúa. México 1976.
p.p. 487-489
- (3) Ibidem, p. 484.
- (4) Idem.
- (5) Antonio de P. Moreno. Curso de Derecho Penal Mexicano.
Parte Especial. 2a. ed. Edit. Porrúa. México. 1968. p.p.
425-527.
- (6) Ibidem, p. 425.

CAPITULO IV

Análisis dogmático del delito de usurpación profesional en la legislación penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

Introducción.

- 1.- Concepto
- 2.- Modalidades del Delito
- 3.- Aspectos positivos.
 - a) La conducta
 - b) La tipicidad
 - c) La antijuridicidad
 - d) La culpabilidad
 - e) La punibilidad
- 4.- Aspectos negativos.
 - a) Ausencia de conducta
 - b) Atipicidad
 - c) Causas de justificación
 - d) Inimputabilidad e inculpabilidad
 - e) Excusas absolutorias
- 5.- Tentativa
- 6.- Participación
- 7.- Concurso de delitos
- 8.- Procedibilidad y competencia

Introducción

En el presente capítulo se estudia particularmente el delito de usurpación profesional tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, en virtud de que la mayoría de las legislaciones estatales han adoptado, en gran parte, tanto la legislación penal como la reguladora del ejercicio profesional de la Capital Federal, por lo cual, también puede resultar útil como consulta respecto a este delito en las demás entidades federativas.

En la actualidad en México coexisten dos concepciones o doctrinas sobre la "Teoría del delito": la Causal y la Final; la primera se caracteriza porque considera que la conducta humana es un fenómeno o proceso causal, es decir, que es producto de una relación causa-efecto; en cambio, la segunda sostiene que toda conducta humana es un hacer (o no hacer) voluntario, lo cual implica necesariamente la voluntad de lograr una finalidad, o sea, de tratar de alcanzar un fin, por esto se le conoce como "final" o "finalista".

En nuestro estudio dogmático del delito de usurpación profesional aplicamos la doctrina causal en virtud de que es la que mejor conocemos y por haber una numerosa bibliografía de los causalistas en nuestro medio. Sin embargo, queremos dejar manifiesto el interés que nos despertó la concepción finalista, aún cuando hayamos leído pocos textos de autores de esta doctrina debido a la dificultad para adquirirlos; asimismo, expresamos nuestro propósito consistente en aplicar esa teoría al delito de usurpación profesional, tan pronto como las condiciones para el conocimiento de ella sean favorables.

El orden adoptado para el análisis del multicitado delito es el siguiente: en primer lugar se estudian los caracteres o aspectos positivos y después, los negativos, por lo que se infiere que se aplicó el criterio atomizador o analítico, sin que ello quiera decir que el delito sea divisible, más bien se considera que el delito presenta diferentes aspectos, y por ello su comprensión es más asequible si se analizan sus diferentes caracteres sin desconocer que integran una unidad. Ahora bien, en lo relativo al ----

número de los elementos que integran el delito nos inclinamos por la concepción tetratómica: el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Sin embargo, se expone aquí la imputabilidad, la punibilidad, la procedibilidad y otros aspectos no esenciales del delito, para completar lo más posible nuestra visión del ilícito penal en estudio. Finalmente, conviene señalar que ha sido motivo y fin a la vez en este trabajo, lograr un estudio integral y actual del delito de usurpación de profesión tipificado en nuestro Código punitivo vigente, en virtud de los rarísimos comentarios relativos al mencionado delito, y contribuir, por tanto al estudio de la Parte Especial del Derecho Penal Mexicano.

1.- Concepto:

En el primer capítulo dejamos asentado que profesión - desde el punto de vista semántico es aquella actividad, acción o efecto de profesar públicamente una ciencia, técnica o arte, lo cual implica para el que la ejerza que haya realizado estudios en instituciones de educación superior, lo que a su vez incluye la adquisición de conocimientos especializados y sistemáticos propios de esa actividad profesional. A lo expuesto débese agregar que esos estudios e instituciones deben ser autorizados por la dependencia facultada para ello, como lo estatuye la Ley reglamentaria del artículo 5o.

Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Por otro lado, usurpar significa apoderarse o disfrutar indebidamente de un bien o derecho ajeno ... (1). Por lo tanto, sintetizando todo lo dicho, usurpación de profesión significa: acción de disfrutar indebidamente del ejercicio de una profesión. Desde el punto de vista jurídico, que es lo que más interesa aquí, usurpación de profesión es el ilícito penal que se realiza como lo describe el artículo 250, fr. II: "Usurpación de (...) profesión (...):

Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 40. (ahora 50., nota mía) constitucional;

- a) Se atribuya el carácter de profesionista;
- b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 40. y 50. constitucionales;
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;

- d) Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;
- e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional."

Y la Ley Reglamentaria multicitada especifica y complementa el dispositivo anterior: "Artículo 10.

Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley y otras disposiciones aplicables." "Artículo 30.- La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de 3 años. (...)" . Así pues, el delito de usurpación profesional consiste en atribuirse el carácter de profesionista, ejercer actos profesionales, ofrecer servicios como profesionista, use un título o autorización ilegales, unirse a profesionistas o administrar alguna asociación profesional sin tener título o autorización profesional conforme a lo dispuesto por la Ley de profesiones.

2.- Modalidades del delito.- De conformidad con lo anterior, las seis modalidades en que se comete este delito son:

1a.- Atribuirse la calidad de profesionista sin poseer título o autorización legales.

2a.- Realizar actos propios de una profesión sin poseer título o autorización legales.

3a.- Ofrecer sus servicios como profesionista, - públicamente, sin tener título o autorización legales.

4a.- Usar un título o autorización falsos al ejercer algunas actividades profesionales.

5a.- Unirse a profesionistas con objeto de lucrar sin tener título o autorización legales.

3.- Aspectos positivos.

a) La conducta.- Para nosotros este elemento del delito "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito." - (2) Pues en este concepto se recogen "las formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, esto es, tanto las formas positivas

que exigen actividad muscular, como aquellas otras que implican inactividad, inercia o inacción." (3) Así también - se incluye el elemento finalístico, pues no puede concebirse una conducta sin que el sujeto se haya fijado un fin o propósito.

Por lo expuesto se infiere que la conducta en nuestro delito consiste en:

- a) atribuirse el carácter de profesionista, lo cual se realiza con el simple hecho de que el sujeto se arroge la calidad de profesionista ante otras personas, o
- b) realizar actos propios de una profesión, o
- c) Ofrecer públicamente servicios profesionales, lo cual se realiza a través de "tarjetas de presentación", - anuncio inserto en periódicos, revistas, letrero oficina, o por, cualquier otro medio, o
- ch) usar un título o autorización falsos para ejercer algunas actividades profesionales, o
- d) unirse a profesionistas con objeto de lucro, o
- e) Administrar alguna asociación profesional con fines de lucro.

De lo anterior se desprende que este delito es comisivo por acción a virtud de que su configuración sólo se realiza en -

forma activa y no en forma omisiva, como lo confirman los seis verbos de acción correlativos a las diversas hipótesis de este ilícito penal.

Es unisubsistente y plurisubsistente porque la conducta se realiza con uno o con varios actos.

Respecto al resultado el delito de usurpación profesional es de mera actividad o formal ya que el tipo se integra con una actividad: cualquiera de las seis enumeradas anteriormente, sin que sea necesario un mutamiento en la realidad exterior. El resultado es solamente jurídico.

Por su duración este delito es instantáneo ya que la acción que lo consume se perfecciona en un solo momento, el que se estipula en el artículo 250, frac. II en cada una de sus seis hipótesis.

El delito en estudio es de peligro toda vez que se pone en peligro tanto los bienes de los particulares o del estado como la vida e integridad humana, pues los usurpadores de profesión la generalidad de las veces ejercen sin tener los conocimientos científicos y técnicos necesarios para realizar una actividad profesional, en consecuencia, ponen en peligro los bienes estatales o particulares, o la vida e integridad de las personas.

b) La tipicidad.- Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador."

(4) Por tanto, habrá tipicidad cuando la conducta realizada se adecue al tipo descrito por la ley penal, - o sea, cuando se reúnan los elementos del tipo recogido en el Código penal en su artículo 250, fracción II. Así concebida la tipicidad, es necesario exponer los elementos típicos del delito en estudio:

a') Bien jurídico tutelado: la fe pública, entendida ésta como la confianza o crédito que la sociedad y el Estado depositan en ciertos objetos, actos o personas - respecto a su autenticidad o veracidad. Así, en lo relativo a nuestro delito, la fe pública se refiere a la credibilidad que la sociedad y el Estado otorgan a las personas que se atribuyen el carácter de profesionistas, o que realizan actos propios de una profesión, o que ofrecen públicamente servicios profesionales, o que usan un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales, o que se unen a profesionistas, o que administran alguna asociación profesional, confiando, por lo dicho, en que realmente sean profesionistas tales personas.

b') Presupuesto básico.-- es condición sin la cual no se tipifica este delito la consistente en no poseer título o -- autorización legales para ejercer alguna profesión reglamentada conforme a lo dispuesto en el actual artículo 50. constitucional y su ley reglamentaria, así lo determina al inicio el artículo 250, frac. II, del Código punitivo vigente; consecuentemente, en contraposición con lo anterior si el -- que ejerce una profesión reglamentada posee título o autorización legales no comete el ilícito en estudio.

c') Sujeto Activo.-- este puede ser cualquier persona, a virtud de que el tipo legal investigado no especifica la -- calidad de las personas que pueden realizar esa conducta delictuosa.

d') Objeto material.-- considerado éste como "la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa." (5). Es objeto material de este delito la profesión usurpada, con la consideración más arriba asentada respecto a que sólo se puede usurpar alguna de las 23 profesiones reglamentadas: Actuario, Arquitecto, Bacteriólogo, Biólogo, Cirujano Dentista, Contador, Corredor, Médico, Médico Veterinario, Metalúrgico, Nota-

rio, Enfermera, Enfermera y Partera, Ingeniero, Lic. en Derecho, Lic. en Economía, Marino, Piloto Aviador, Profr. de Educ. Primaria, Profr. de Educ. Preescolar, Profr. de Educ. Secundaria, Trabajador Social, Químico.

e) Sujeto Pasivo .- puede ser cualquier individuo, persona moral, la sociedad o el Estado, toda vez que cada uno de ellos puede ser titular de un bien susceptible de ser afectado por la comisión del delito de usurpación profesional.

f) Elementos normativos. Entiéndense por estos aquellos conceptos contenidos en el tipo que deben ser valorados por el juzgador, de esta suerte encontramos, en el tipo del delito de usurpación profesional los siguientes:

1o. En la primera hipótesis (inciso a) de la frac. II, del Artículo 250 del Código Penal); la expresión "el carácter de profesionista", cuya interpretación necesariamente conlleva al juzgador a encontrar su significado en la palabra profesión, ya que no es suficiente que se atribuya cualquier carácter," sino el de "profesionista", por ello es obligada la fundamentación en el vocable "profesión", el cual se contiene implícitamente; por ello, debe inferirse en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Aunque es obvio, se debe anotar que antes que consultar el mencionado decreto, se tuvo que considerar el origen gramático etimológico de "profesionista", el cual no es otro que "profesión", y este, a su vez, deriva de "profesar". Véase supra, capítulo I.

2o. En la hipótesis tipificada en el inciso b), encontramos los siguientes elementos: "actos propios de una actividad profesional". Lo cual significa que se debe interpretar el vocablo "propios" en atención a la "actividad profesional", frase que nos obliga a comprenderla, nuevamente, en la Ley Reglamentaria en su artículo 2o., correlacionado con el 2o. transitorio del Decreto arriba mencionado. En este caso también el adjetivo "profesional" deriva de "profesión" y su etimológico "profesor".

3o. Los conceptos normativos "públicamente", "servicios" y "Profesionista" se asientan en el tipo estipulado en el inciso c). Para que se configure este ilícito es necesario que se ofrezcan los servicios públicamente, lo cual se debe interpretar a contrario sensu de lo "privadamente"; en este sentido, la misma Ley Reglamentaria, acude en auxilio del Código Penal y explicita en su artículo 24 lo que se entiende por ejercicio profesional. Véase supra, Cap. II.

4o. En el inciso d), otra hipótesis típica, se conceptúa: "sin tener derecho a ello", cuyo significado es necesario esclarecer con base en la misma ley reglamentaria en sus artículos 1o. y 3o, a virtud de que el no tener derecho se refiere al título: autorización legalmente expedidos para ejercer alguna actividad profesional, lo cual implica a su vez el deslindar qué significa "actividad profesional", valoración que necesariamente se debe inferir de "ejercicio profesional", contenida en el mencionado artículo 24 de la Ley Reglamentaria.

5o. Con la salvedad anotada más arriba, consistente en que el inciso e) contiene en sus extremos dos figuras o hipótesis del delito de usurpación profesional, encontramos los siguientes elementos normativos: "Con objeto de lucrar", "se una", "profesionista", "con fines de ejercicio profesional", "administre" y "asociación profesional". El primero implica la valoración de "objeto de lucrar"; lo cual significa el enriquecimiento económico, ya en dinero, en especie o con bien mueble o inmueble. "Se una" es un concepto también sujeto a valoración, débese entender como aquél que se agrupa o asocia a profesionistas. Por cuanto se refiere al término conceptual "profesionista" véase supra, subinciso 3o. "Con fines

de ejercicio profesional", para abreviar, véase el subinciso 3o. "Administre" es un elemento que obligatoriamente debemos valorar toda vez que es un concepto muy extenso en su significación, para ello la multicitada Ley Reglamentaria, de nueva cuenta, explícita por inferencia en su artículo 44 la valoración normativa correlacionada: " uno o varios colegios, (...), gubernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero,..." , por tanto se debe entender por "administre": "gobierne", y sólo puede gobernar - una asociación profesional, cualquiera que ocupe alguno de los cargos mencionados del Consejo. Finalmente, se nos cruza en - el camino para poder saber si una conducta encuadra en la hipótesis 6a. de nuestro delito, el concepto normativo "asociación profesional" el cual, nuevamente, es aclarado por el mismo artículo 44 cuando dice: "Las asociaciones se denominarán: 'Colegio de...', indicándose la rama profesional que corresponda."

2') Clasificación del delito en orden al tipo.

Tomando en cuenta la clasificación que hacen algunos penalistas, sobre todo Celestino Porte Petit, por su composición - nuestro delito es anormal pues en él se contienen, como acabamos de ver, elementos subjetivos y normativos en su descripción.

Es básico o fundamental por cuanto que este delito no requiere elementos de otros tipos para constituirse.

El delito de usurpación profesional es autónomo porque se tipifica por sí mismo, y por ello no depende de otro tipo para su configuración.

Por su formulación este delito es casuístico a virtud de que, como ya se dijo, en el tipo se prevén seis hipótesis por las cuales se puede configurar.

Finalmente, reiteramos que este delito es de peligro pues se tutela un bien contra la posibilidad de ser dañado.

c) Antijuridicidad.

Para nosotros este elemento del delito consiste en un juicio de valor, "de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el Derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado. (...), no puede haber lugar a un juicio desvalorativo sobre la conducta sin la contrariedad formal con el mandato o la prohibición emanados del orden jurídico, contradicción que por sí misma no integra la esencia de lo antijurídico; -- "(6) Por lo expuesto, se concluye que existe antijuridicidad en nuestro delito cuando se establezca el juicio de desvalor de la conducta típica, cualquiera de las seis hipótesis contenidas en el artículo 250, fracción II, en oposición al man-

dato o prohibición de las normas del Derecho; así, cuando se realice alguna de las seis modalidades del delito de usurpación profesional, previo juicio desvalorativo, surgirá una relación de contradicción u oposición entre esas conductas y el orden jurídico, el cual tutela la Fe pública respecto a las veintitrés profesiones que requieren título o autorización para su ejercicio. Asimismo, cuando se realiza alguna de esas modalidades del delito en estudio habrá contradicción con las normas de cultura que se encuentran incitas en las normas de Derecho, en cuyo caso la norma de cultura quebrantada es la Fe pública dada a las personas que se comportan conforme a alguna de las modalidades mencionadas, confiando en que realmente sean profesionistas. Así, en conclusión, existirá antijuridicidad en nuestro delito cuando el juicio de desvalor arroje como resultado la contradicción de las conductas típicas de usurpación profesional y la norma jurídica que prohíbe el ejercicio de alguna de las veintitrés profesiones si se carece del título o autorización legales: artículo 250, fracción II del Código Penal. A virtud de lo anterior, se implica que la antijuridicidad de nuestro delito consiste en lesionar la Fe pública dada a los individuos en lo que respecta al ejercicio de las profesiones multicitadas y

en la ofensa al ideal social de autenticidad y veracidad de las personas, el cual tratamos de alcanzar por ser un valor o virtud dentro de nuestra cultura para lograr la convivencia social, fin de nuestro ordenamiento jurídico.

d) La culpabilidad.-

A priori, se infiere que la culpabilidad como elemento del delito implica para su existencia de la imputabilidad, - a virtud de que no es posible afirmar la culpabilidad de un individuo sin antes indagar si el sujeto es imputable, es decir, si el sujeto tiene la "capacidad de entender y de querer" al actuar dentro del orden jurídico. Así, se observa que concebimos a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad, por eso en nuestro delito se da la calidad de imputable o imputabilidad cuando el sujeto activo tiene la "capacidad jurídica" para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que por, por tanto, hace posible la culpabilidad. - "(7), es decir, que hay imputabilidad en el sujeto que al momento de realizar cualquiera de las modalidades de usurpación profesional es capaz jurídicamente.

Respecto a la culpabilidad, nos adherimos a la concepción normativa la cual "no consiste en una pura relación psicológica, pues ésta sólo representa el punto de partida. Teniendo presente un hecho psicológico concreto, deben precisarse los

motivos del mismo para ubicar la conducta del sujeto dentro de los ámbitos del dolo o la culpa. Este camino, necesario, no agota la investigación del concepto de culpabilidad, pues determinados los motivos debe arribarse a la conclusión de si el hecho es o no reprochable, para lo cual habrá de probarse si teniéndose presentes los motivos y la personalidad del autor, le era 'exigible' una conducta acorde con el Derecho. La culpabilidad, en suma, consiste en el reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica, "(8). Ahora bien, esas conductas típicas antijurídicas pueden ser realizadas" - intencional o imprudentemente y, en consecuencia, configurar dos formas distintas de realización que dejan sus específicas huellas y característicos rasgos en el juicio de reprochabilidad, habida cuenta de que no sólo es reprochable a su autor - la ejecución intencional de un delito, sino también su realización imprudencial. "(9) Dichas formas de realización se denominan en la doctrina: dolo y culpa, respectivamente.

La forma dolosa "consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. "(10) Así, por cuanto atañe a la forma dolosa de la culpabilidad referida a nuestro delito, podemos afirmar que comete este delito dolosamente, y, por lo mismo, le es reprochable, aquél que dirigió consciente y voluntariamente su -

conducta, coincidiendo ésta con cualquiera de las hipótesis previstas en el multicitado artículo 250, fracción II. Cabe recordar aquí que nuestro delito es de mera conducta, por lo que basta realizar cualquiera de las acciones o hechos contenidos en las seis configuraciones previstas en el dispositivo penal mencionado para su configuración.

La culpa, como la otra forma de la culpabilidad, existe "cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas." (11) Por simple reflexión de lo dicho se concluye que nuestro ilícito no puede cometerse en forma culposa pues el delito de usurpación profesional es de conducta y no de resultado material, es un delito de peligro, por lo que no puede concebirse que el sujeto activo actúe sin prever y evitar un resultado o que actúe sin observar las cautelas o precauciones legalmente obligatorias, a virtud de que no es posible lo anterior por cuanto que se tipifica el presente delito con sólo comportarse de acuerdo a cualquiera de las seis formas hipotéticas incitas en el artículo 250, fr. II, las cuales son acciones que no requieren de un resultado material.

e).- Punibilidad.

Este aspecto del delito es la amenaza por parte del Estado dirigida a aquéllos que infrinjan el Ordenamiento Punitivo, o sea, contra aquellas conductas que encuadren con las figuras delictivas previstas en el Derecho Penal. Dicho con otras palabras, punibilidad es la facultad que el Estado -- posee para, en su caso, castigar a los infractores de la Ley Penal. Por tanto, es "la secuencia lógico jurídica del juicio de reproche: nulla poena sine culpa."

(11) Así, en el delito en estudio, la punibilidad consiste en la aplicabilidad de una pena a aquél cuya conducta es típica, antijurídica y culpable, aún cuando no es un elemento esencial según lo afirma Castellanos Tena: "la punibilidad no es un elemento esencial del delito, sino su consecuencia ordinaria". (12); de ahí que hablemos de ella, por considerarla interesante para conocer más ampliamente este delito en análisis, como quedó asentado al principio de este capítulo.

El artículo 250, fr. II, estipula una pena de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos a todo usurpador profesional; resulta, entonces, que es una doble pena: de -- privación de la libertad y pecuniaria. Dicha penalidad es -- aplicada, desde luego, siempre que no medie una excusa abso-- lutoria.

4.- Aspectos negativos.

A las causas que eliminan o impiden la configuración del delito se les ha denominado causas de inincriminación, causas excluyentes de responsabilidad y, en nuestro Código, el legislador las designó "circunstancias excluyentes de responsabilidad" (Capítulo IV del título primero, del Libro primero). Nosotros preferimos la denominación utilizada por nuestro jurista penal Raúl Carrancá y Trujillo: "causas que excluyen la inculminación" (12), porque en ella se expresa con acierto lo que significan los dispositivos legales del mencionado capítulo; por un lado, son verdaderas causas que eliminan la concreción del delito, y, por otro, en consecuencia, toda vez que son eliminatorias del delito, impiden la inculminación o responsabilidad penal.

Con base en lo anterior, de nuestro Código represivo se desprenden las causas que excluyen la inculminación: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación o justificantes, inimputabilidad e inculminabilidad.

a) Ausencia de conducta.

Son manifestaciones de ausencia de conducta la fuerza

física irresistible (vis absoluta), la fuerza mayor (vis maior), los movimientos reflejos, y los estados psíquicos: hipnotismo, sueño y el sonambulismo (13). Consideramos que no pueden presentarse ninguna de esas excluyentes de incriminación en nuestro delito, a virtud de que es imposible que alguien se atribuya o ejerza actividades profesionales bajo esas condiciones anormales, carentes de voluntad o conciencia en el sujeto activo.

b) Atipicidad.

Es la ausencia o no adecuación de una conducta al tipo descrito por la Ley penal, en nuestro delito puede darse esta causa excluyente ya que el Código Penal envía a la Ley - reglamentaria y ésta, a su vez, fue reformada por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 1974, en el cual, su artículo transitorio Segundo dispone: "En tanto se expidan las leyes a que se refiere - el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

"Actuario- Arquitecto - Bacteriólogo - Biólogo - Cirujano

jano Dentista - Contador - Corredor - Enfermera - Enfermera y Partera - Ingeniero - Licenciado en Derecho - Licenciado en Economía - Marino- Médico - Médico Veterinario - Metalúrgico - Notario - Piloto Aviador - Profesor de Educación Preescolar - Profesor de Educación Primaria - Profesor de Educación Secundaria - Químico - Trabajador Social - ". Hasta nuestros días (1980) no se han expedido las "leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado" por lo que quien realice cualquiera de las plurimencionadas hipótesis contenidas en el artículo - 250, frac. II, pero que no coinciden con alguna de las profesiones arriba expuestas, no comete el delito de usurpación profesional, a virtud de que no hay tipicidad con ninguna de las modalidades previstas en ese dispositivo legal. Finalmente, encontramos otra especial conducta atípica explícita en la Ley Reglamentaria en el último párrafo de su artículo 26: "Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley." De lo que se infiere que aquél que se atribuya o realice actos propios de la profesión de Licenciado en derecho en trámites, - procesos, etc., de asuntos laborales, agrarios, cooperativos

o penales en juicio de amparo, aunque no tenga título o autorización profesionales, no comete el delito de usurpación profesional, por no haber coincidencia con el tipo recogido en el artículo 250, frac. II, habida cuenta de que éste envía a la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional.

c).- Causas de Justificación.

La única causa de justificación que puede darse en nuestro delito es la contenida en el artículo 15, frac. V, en la cual en su primera parte estipula como eximente de responsabilidad penal el cumplimiento de un deber, el cual en correlación con el 340 del mismo Código Punitivo, contrario sensu, obliga a toda persona a prestar auxilio "a una persona herida", conducta que coincide con los actos propios de la profesión de médico, los que sin embargo no se reputarán antijurídicos por realizarse como cumplimiento de un deber de todo ciudadano -- como lo estipula el mismo ordenamiento penal, así como innecesariamente la propia Ley Reglamentaria en su artículo 24, ad finem: "...No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato."

d).- Inimputabilidad e Inculpabilidad.

En nuestro delito son inimputables todos aquéllos que ya atribuyéndose o realizando actos de alguna profesión reglamentada, padezcan cualquier "debilidad, enfermedad o anomalía mentales" (art. 68 C.P.), así también aquéllos, que padezcan trastornos mentales transitorios (art. 15, frac.II), que no hayan sido provocados deliberadamente, al cometer la usurpación, ya que su inconciencia hace que sus actos no sean propios, sino que les son ajenos.

Respecto a la ausencia de culpabilidad, consideramos que se puede presentar en nuestro delito solamente el error esencial de hecho, cuando el sujeto activo considera que actúa jurídicamente, pensando que la profesión que ejerce no requiere título para su ejercicio, apoyándose en que la Ley Reglamentaria vigente no estipula cuáles profesiones requieren título legal para su ejercicio, en este caso el elemento intelectual es inexistente, al desconocerse la antijuricidad de la conducta del presunto usurpador de profesión (art. 15, frac. III, - VI).

e).- Excusas absolutorias.

Existe la ausencia de punibilidad cuando no es posible la

aplicación de la pena, debido a causas o excusas absolutorias previstas en la Ley Penal, aún cuando superviven los elementos esenciales del delito: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Respecto al delito de usurpación no son aplicables las excusas absolutorias al sujeto activo, en virtud de que no se prevé que la conducta del usurpador de profesión - coincida con las caracterizadas por el Código Penal vigente - como conductas exentas de ser punibles (arts. 139, 375, 377 - 385 y 390). (14)

5.- Tentativa.

La tentativa (artículo 12 del Código Penal) consiste en la ejecución incompleta de una conducta delictuosa por causas ajenas al sujeto activo; o como sostiene Fernando Castellanos: "entendemos, pues, por tentativa, los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto." (15) Sin embargo, débese considerar que los actos pueden ser omni-
vos, no sólo, ejecutivos; en esta explicación se usa el voca-
blo "ejecutivos" en sentido amplio. Para el mismo penalista -
existen dos formas de tentativa: la acabada o delito frustrado

y la inacabada o delito intentado. En la primera "el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. En la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución," Como se puede observar, en nuestro delito no es dable la tentativa, toda vez que se trata de un delito unisubsistente, formal y de peligro, -- pues con el simple hecho de realizar cualquiera de las hipótesis del dispositivo legal pluricitado, o sea, con la ejecución de cualquiera de esos actos, el delito está consumado. -- La consumación del delito de usurpación profesional, por onde se cumple cuando el sujeto activo efectúa alguna de las seis figuras hipotéticas delictivas incitas en el artículo 250, -- fr. II; es decir, cuando realiza cualquiera de las acciones -- descritas en los subincisos del dispositivo legal, correspondientes a cada una de las distintas formas de comisión de -- nuestro delito: el que se atribuya el carácter de profesionalista; el que realice actos propios de una actividad profesional; el que ofrezca al público sus servicios como profesionalista; --

el que use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello; al que con objeto de lucrar se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional; y, finalmente, el que admnistra alguna asociación profesional.

6.- Participación.

Entendemos por participación en sentido amplio la concurrencia o cooperación de varias personas en la comisión de un delito, sin que el tipo o figura típica exija esa pluralidad. Por lo tanto, sólo se presenta la participación delictuosa en los delitos unisubjetivos. Para entender la participación delictiva conviene recordar lo que es autor del delito; así, tenemos que en relación a la determinación del concepto autor, en la -- doctrina se distinguen diversos criterios, entre los que pueden mencionarse: el formal objetivo, para el cual autor es aquél -- que realiza total o parcialmente la acción descrita en el tipo y participe aquél que sólo presta una ayuda o auxilio o determina a otro a realizar la acción típica; el criterio subjetivo, -- para el que autor es el que tiene el animus auctoris y quiere -- el hecho para él, y participe el que tiene el animus socii, y -- quiere el hecho como de otro. Está también el criterio final objetivo, conforme el cual autor es el que tiene el "dominio del hecho" y participe el que no lo tiene, pero interviene ya sea -- prestando ayuda o auxilio o determinando a otro a realizar el hecho, siendo este último: autor. (16) Cuando otros individuos contribuyen o colaboran en forma indirecta, es decir en un --

grado secundario para la realización del delito se les conoce como "cómplices". Esto significa que la complicidad "Consiste en el auxilio prestado a sabiendas, para la ejecución del delito, pudiendo consistir en un acto o en un consejo."

(17)

Por otro lado, la instigación, como otra forma de participación delictuosa, consiste en la persuasión que realiza el ideador criminoso a otro individuo para que delinca, o sea, que el instigador promueve a otro para que ejecute el acto delictivo.

Así, tenemos que nuestro delito de usurpación profesional se comete por la conducta de un individuo, como ya se dijo es unisubjetivo, pero es posible la participación.

Es autor o coautor de usurpación profesional el que concibe, prepara o ejecuta (de acuerdo al artículo 13 del Código penal), el comportamiento delictuoso descrito en el artículo 250, frac. II, en cualquiera de sus seis hipótesis pluri-citadas.

Por lo que se refiere al autor mediato, no se puede presentar en nuestro ilícito, ya que no se requiere de ejecución material para su configuración. En cambio, sí es posible la -

Instigación ya que una persona puede persuadir a otra para que realice actividades profesionales o para que use un título o autorización falsos, y ofrezca públicamente sus servicios como profesionista (incisos b, c, de de la frac. II del artículo 250). Asimismo, puede presentarse la complicidad en nuestro delito cuando algún sujeto auxilia o coopera para que otro u otros se atribuyan el carácter de profesionista: el ayudante del pseudomédico informa y afirma sobre el carácter de médico a su "clientela"; o cuando el contratista realiza actividades profesionales de ingeniería civil en auxilio de el falso ingeniero, se convierte en cómplice del pseudoprofesionista, autor del delito de usurpación profesional.

7.- Concurso de Delitos.

En el delito que estudiamos se puede presentar el concurso ideal o formal por cuanto que al realizarse la hipótesis - del subinciso b, de la frac. II del artículo 250, puede concurrir el delito de fraude, vgr. cuando a un pseudoingeniero civil que realiza actos propios de la profesión de ingeniería civil, se le contrata para construir una casa, la cual, debido a la carencia de los conocimientos técnicos y científicos del falso profesional y de su ambición de ganar dinero indebidamen

te, es construída con errores de cálculo y resistencia y con materiales de pésima calidad, lo cual se perfila como una conducta defraudatoria, conjugada, como ya dijimos con la de usurpación profesional. Así también, se puede presentar el concurso formal de delitos, en la conducta de un falso contador a -- quién se le entrega una suma de dinero para ser depositada en un banco, más aquél en su lugar, dispone de ese dinero para comprarse un automóvil; por lo cual, concurre con nuestro delito el de abuso de confianza.

Interesante resulta la problemática que implica la interpretación de la hipótesis d) de la frac. II, art. 250: por un lado, habíamos afirmado en el comienzo de este capítulo y en el referente a la doctrina que este inciso resultaba innecesario, pues en el proemio de la fracción II se afirma: "Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4o. constitucional:" cuyo sentido creemos que encierra al del inciso d) que dice: - "Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;", así lo consideramos a virtud de que en el párrafo de la frac. II se dispone y se entiende que comete el delito de usurpación aquel que no tiene

título o autorización debidamente "expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias...", ya que de acuerdo a la legislación para el ejercicio profesional, como ya se expuso en el capítulo II, no se le puede otorgar título, autorización o cédula profesional a la persona que no reúna los requisitos para ejercer dicha profesión. Es admisible que el legislador haya querido recoger en ese inciso la frecuente comisión del delito de falsificación de cédulas y de autorizaciones, lo cual es plausible, pero es obvio suponer que está de más esa figura, toda vez que si se comete ese delito de falsificación de documentos públicos (cédula o autorización o título profesionales) concurriría el delito de usurpación profesional, -- pues basta, como lo dispone el inciso a), que se atribuya el carácter de profesionista, cuya realización se cumple con el hecho de ostentarse como profesionista por medio de la cédula, autorización o título profesionales. Por lo afirmado, se infiere que en este caso se presenta el concurso real de delitos, ya que son dos conductas diferentes y dos lesiones a dos diferentes bienes jurídicos protegidos por la Ley Penal. Otro caso de concurso real de delitos frecuente en nuestro tiempo,

es aquel en que un pseudo médico efectúa una operación quirúrgica y lesiona o priva de la vida a una persona, la concurrencia delictiva consiste en la usurpación profesional y el delito de lesiones u homicidio, en su caso. A menudo nos enteramos de falsos abogados que patrocinan a personas ignorantes de que aquéllos carecen de título o autorización profesionales, con las sabidas consecuencias: la mayoría de las veces - los pseudoabogados por su falta de conocimientos jurídicos atraen para sus representados la pérdida de bienes tanto muebles como inmuebles, o incluso la pérdida de la libertad; la concurrencia real de delitos en este caso la constituyen la usurpación profesional y el fraude, tipificado en el art. 387, frac. I. (18) Finalmente, como otro ejemplo casuístico de concurrencia material de delitos relacionado con nuestro ilícito, se presenta el siguiente: la comisión de usurpación profesional conforme al inciso e) de la frac. II, del art. 250 y la asociación delictuosa, recogida en el artículo 164 de nuestro Código Penal.

8.- Procedibilidad y Competencia.

Para efectos de proceder contra el que cometa el delito de usurpación profesional, el artículo 252 del Código Punitivo, nos envía a la ley especial, en este caso la multimencio-

nada Ley Reglamentaria del (ahora) artículo 5o. constitucional por tanto, debemos extraer de su contenido la forma de persecución de nuestro delito, así encontramos que en su artículo 73, por deducción, se dispone que se persigue de oficio, incluso, se concede acción popular para denunciar al que cometa ese delito: "Artículo 73.- Se concede acción popular para denunciar a quien sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran título o cédula para su ejercicio".

La Competencia jurisdiccional la dispone el artículo 1o. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional: "Las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional regirán:

- I.- En el Distrito Federal en asuntos del fuero común:
- II.- En toda la República en los asuntos del orden federal siguientes:
 - a) El ejercicio profesional ante autoridades federales, excepto las materias excluidas por la Ley;
 - b) El ejercicio profesional que se haga en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el -- asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local; o para cumplir requisitos -- exigidos por una ley federal."

De lo cual se infiere que si el delito de usurpación profesional se comete en asuntos del fuero común, son competentes para conocer del caso, los tribunales comunes del Distrito Federal; en cambio, si se trata de la comisión del delito de -- usurpación profesional en asuntos federales, son competentes los Juzgados de Distrito.

Notas al capítulo IV

- (1) Diccionario Pequeño Larousse. Ramón García Pelayo y Gross. s/e. México. 1979.
- (2) Lineamientos elementales de derecho penal. Fernando Castellanos Tena. Porrúa. 8a. ed. México. 1974. p. 149.
- (3) Derecho penal mexicano. T. I. Mariano Jiménez Huerta. Porrúa. 2a. ed. México. 1977. p. 107.
- (4) Fernando Castellanos T. op cit. p. 166
- (5) Ibid., p. 152
- (6) Manual de derecho penal mexicano. Parte general. Francisco Pavón Vasconcelos. 4a. ed. Porrúa. México. 1978. p. 291.
- (7) Ignacio Villalobos. Derecho penal mexicano. Parte general 3a. ed. México. 1975. p. 287.
- (8) Francisco Pavón Vasconcelos. op. cit. p. 352.
- (9) Mariano Jiménez Huerta. op. cit. p. 434.
- (10) Fernando Castellanos T. op. cit. p. 239.
- (11) Ibid. p. 270.
- (12) Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho penal mexicano. T. II. 44a. ed. México. 1956. p. 16
- (13) Cfr. Fernando Castellanos. T. op. cit. p.p. 162-164.
- (14) Cfr. Celestino Porte Petit. Apuntamientos de la parte general de Derecho penal. T. I. 4a. ed. México. 1978. p. 254.

- (15) Op. cit. Fernando Castellanos T. p.279.
- (16) Eugenio Raúl Zaffaroni. Manual de Derecho penal. Parte general.
2a.ed. E D I A R. Bs.As. 1979. pp.491-508.
- (17) Francisco Pavón Vasconcelos, op. cit. p.464.
- (18) Francisco González de la Vega. Código penal comentado. 4a.ed.
Porrúa. México. 1978. ad finem p. 417.

CAPITULO V

Propuesta de reforma a las legislaciones sobre el ejercicio de las profesiones y el delito de usurpación de profesión.

Introducción.

- 1.- Reformas a la Ley Reglamentaria del artículo 50. - constitucional.
- 2.- Reformas al Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 50. constitucional.
- 3.- Reformas al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Introducción.

Como resultado del estudio precedente consideramos que es necesario reformar tanto la legislación sobre el ejercicio profesional como la penal relativa al delito de usurpación de profesión. dicha reforma es necesaria a virtud de que ambas legislaciones adolecen de errores de omisión y de incongruencia entre sí; por otro lado, observamos que también existe incoherencia con respecto a la Constitución Federal. Ancora, bien, el fin que perseguimos es el de reformar las leyes mencionadas para alcanzar una eficaz tutela jurídica ante la comisión del delito estudiado, toda vez que existen ambigüedades y confusión tanto sobre el ejercicio profesional, como en lo referente a la usurpación de profesión.

La estructura que utilizaremos será la siguiente: en primer lugar se exponen los artículos de la Ley reglamentaria del artículo 50. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, los cuales deben reformados; en seguida, se proponen los mismos artículos con las reformas correspondientes; al final, se comentan y, en su caso, se aporta una fundamentación que justifica las reformas propuestas. En segundo y tercer lugares, se sigue el

mismo orden expuesto, aunque con respecto al Reglamento de la Ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional y al Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 250, fr. II.

1.- Reformas a la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional.

Artículo 2o.- Las leyes que regulen campos de acción - relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

Reforma:

Artículo 2o.- La práctica de alguna actividad profesional del nivel de licenciatura necesita de título y cédula para su ejercicio.

Justificación:

En virtud de que hasta esta fecha (1981) no se han expedido "Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional," y porque pensamos que no se expedirán por lo difícil que resultaría crearlos, proponemos que para ejercer una profesión del nivel licenciatura sea necesario el título correspondiente y la cédula profesional. Además, con esta reforma se lograría congruen

cia con el artículo 3o. de la misma ley, el cual dispone que a "Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado." Como puede observarse en este dispositivo se estipula que se otorgará cédula a todo aquél -- que posea título legalmente adquirido y en el artículo 2o. - Vigente ni siquiera se enuncian las profesiones que requieren título para su ejercicio, pues como ya se dijo en el capítulo II de este trabajo, las carreras o profesiones que necesitan título para ser ejercidas se enumeran en el artículo 2o. transitorio del "Decreto que reforma la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales (ahora sólo 5o. - constitucional), relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales (ahora: en el Distrito Federal, notas más), publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 1974 y vigente a partir de los quince días siguientes al de su publicación. Con dicha reforma se protegería en su totalidad el ejercicio de todas las profesiones que se estudian en las instituciones de Enseñanza Superior en la República Mexicana.

Artículo 28.- En materia penal el acusado podrá ser oído

en defensa por sí o por medio de persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe además un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará defensor de oficio.

Reforma:

Artículo 28.- En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará un defensor de oficio.

Justificación:

Consideramos que es evidente para el lector que el actual artículo 28 es atentatorio de una garantía constitucional, -- por lo cual proponemos esa reforma para armonizar dicho artículo con el número 21, frac. IX de nuestra Carta Magna y para que concuerde con el artículo 72, primer párrafo, de la citada Ley de Profesiones.

Artículo 30. La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario.

Reforma:

Artículo 30.- La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas carreras para ejercer la práctica respectiva hasta que obtengan el título respectivo.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de pasantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

Justificación:

Esta reforma que proponemos tiene como finalidad el exigir un grado académico, de conocimientos, más alto que el poseído por los estudiantes, para obtener la autorización profesional; lo anterior se funda en la pobre ética profesional y la insuficiencia de conocimientos profesionales de que adolecen los estudiantes, amén de las consabidas consecuencias en el desempeño de la profesión de los mencionados estudiantes. En otro orden de ideas, proponemos que la autorización se extienda por un término indefinido hasta en tanto no obtenga el interesado el título respectivo; ello es con el fin de que el pasante no incurra en el delito de usurpación de profesión sólo porque su autorización quedó "automáticamente anulada", en atención a que de una u otra forma el pasante ya acreditó todas las asignaturas correspondientes al plan de estudios de la carrera profesional y sería, a todas luces, injusto que se le aplicara la Ley Penal.

2.- Replanteamiento de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Artículo 51.- Se entiende por "pasante" al estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres o cuatro años; y el tercero en las de mayor duración.

Reforma:

Artículo 51.- Se entiende por "pasante" a la persona que concluyó los estudios correspondientes a una carrera profesional.

Justificación.- En principio, se propone esta reforma para elevar el nivel académico adecuado a la práctica de una -- profesión, es decir, apoyamos que ejerza el "pasante" y no el estudiante, a virtud de que consideramos que éste aun no posee los conocimientos técnico-científicos necesarios para la práctica profesional; además, afirmamos que es "pasante" el que concluyó todos sus estudios profesionales, tal vocablo es una do comúnmente en las instituciones de educación superior en ese sentido. Así reformado este artículo, concordaría con el número 30, propuesto para reformar, de la Ley Reglamentaria del artículo 50. constitucional.

Artículo 52.- La práctica profesional de los pasantes se autorizará por la Dirección General de Profesiones cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- a) Ser alumno actual de un plantel profesional;
- b) Haber concluido el primer año de la carrera en la de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años y el tercero en las de mayor duración;
- c) Ser de buena conducta.
- d) No tener más de un año de concluidos los estudios;
- e) Poseer la competencia necesaria siendo presunción contraria a ella al tener un promedio inferior a 7;
- f) Someterse al consejo y dirección de un profesionista con título requisitado conforme a la Ley.

Reforma:

Artículo 52.- La práctica profesional de los pasantes se autorizará por la Dirección General de Profesiones cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- a) Haber sido alumno en un plantel profesional.
- b) Haber concluido todos los estudios correspondientes a una carrera profesional.
- c) Ser de buena conducta.
- d) Someterse al consejo y dirección de un profesionista - con título requisitado conforme a la Ley

Justificación:

Es evidente la finalidad que se quiere lograr con esta reforma: que sea requisito para la práctica profesional que la persona haya concluido todos los estudios de la carrera; que no se exija, contrario sensu, el promedio de 7, toda vez que si se han acreditado todas las asignaturas correspondientes a la carrera y, además el pasante ejercerá bajo la dirección de un profesionista, consideramos que no es necesario de mostrar así que se posee la "competencia necesaria". Por otro lado, es necesaria esta reforma para concordar este dispositivo con el anterior que se propone reformar, así como con el 30 de la Ley Reglamentaria.

Derogación:

Artículo 53.- Solamente el Secretario de Educación Pública podrá, en casos excepcionales, prorrogar el plazo a que se refiere el artículo 30 de la Ley, por una sola vez, previo dictamen favorable de la Dirección General de Profesiones, hasta por dos años más.

Justificación:

Es necesario derogar el citado artículo para armonizarlo con los artículos precedentes (51 y 52), así como con el 30 de la mencionada Ley Reglamentaria.

3.- Reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

Artículo 250.- Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4o. constitucional:

- a) Se atribuya el carácter de profesionista;
- b) Realice actos propios de una actividad profesional, - con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales;
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;
- d) Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;
- e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional;

Reforma:

Artículo 250.- Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 50. constitucional:

- a) Se atribuya el carácter de profesionista.
- b) Realice actos propios de una actividad profesional, - con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 50. constitucional;
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;
- d) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional.

Justificación:

En primer lugar, debemos afirmar que actualmente es el artículo 50. constitucional, en su 2o. párrafo, el que determina que la Ley en cada Estado fijará "cuáles profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo." Por lo tanto, se justifica la reforma a la fracción comentada, respecto a que en ella se refiere, anacrónicamente, al artículo 40. constitucional; además, en el inciso b), aun

con más propiedad, se dice: "Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales", el primero de ellos, actualmente, no tiene ninguna relación con el ejercicio profesional. En otra parte, inciso d), pensamos que es innecesario por cuanto que esta modalidad del tipo de usurpación profesional, el cual consiste, como afirmamos en el capítulo - III de este estudio, en que el pseudoprofesionista usa un título o autorización falsos, tal figura delictiva ya está prevista, exactamente en el mismo Título Décimotercero del Código Punitivo, en el artículo 243: Falsificación de documentos públicos, por ende, si se comprueba el ejercicio profesional ilegal y además la falsificación del título, cédula o autorización profesionales, más bien estamos ante un concurso de delitos. Finalmente, se suprimió la 2a. figura delictiva contenida en el inciso e), a virtud de que también resulta superfluo por cuanto que para administrar una asociación profesional se requiere ser profesionalista (ver: art. 44 de la Ley Reglamentaria), por ello con la simple ostentación o atribución de profesionalista sin serlo, se comete el delito de usurpación de profesión, no es necesario que el falso profesionalista "administre" alguna asociación profesional para que se tipifique el mencionado delito.

- 144 -

CONCLUSIONS

Profesión significa acción o efecto de profesar, el cual consiste en declarar, manifestar o ejercer públicamente una actividad, carrera, facultad, ciencia, arte o técnica. Por tanto, profesión es el ejercicio público generalmente remunerado de alguna ciencia, arte o técnica cuyos conocimientos son sistemáticos y especializados, adquiridos en cursos educativos terminales en instituciones de enseñanza superior, autorizadas para ello.

La Ley reorganizadora del artículo 5o. constitucional regula el ejercicio de sólo 23 profesiones, en tanto en la Ciudad de México se imparten más de 150 carreras profesionales diferentes, por lo cual la mencionada ley es obsoleta y anacrónica con respecto a la multiplicidad de profesiones que se realizan tanto en el Distrito Federal como en toda la República Mexicana.

No existe coordinación entre las instituciones de enseñanza superior y la Dirección General de Profesiones en lo relativo a la creación y denominación de nuevas carreras profesionales, en consecuencia, pensamos que surgen problemas como el consistente en que una profesión aparentemente nueva ya existe, más o menos con los mismos requisitos, pero con otro nombre, lo cual da origen a confusión creyendo-

se que son dos profesiones diferentes; así, también pensamos que las autoridades competentes se creen rebasadas por la multitud de profesiones y lo único que han acordado es expedir cédulas profesionales a todos aquellos que hayan cumplido con los cursos y demás requisitos de cualquier carrera -- acreditada en una institución de enseñanza superior autorizada para ello. Otro problema que se crea por la falta de la coordinación mencionada es el de la creación de carreras profesionales exageradamente especializadas, creadas muchas veces más que por afán cultural, por motivos de lucro de la mayoría de universidades particulares, además de que con esa desmedida especialización se generan profesionistas sabedores de un campo o actividad profesional muy reducidos, además de que poseen una cultura general muy pobre, todo lo cual los mueve a ser profesionales inconcientes de la realidad social en que están inmersos y, por lo tanto, a vivir -- abstraídos y enajenados en nuestra sociedad. Esas profesiones, como se imparten en muchas universidades paraestatales, deben ser estudiadas como especialidades en los ahora llamados "estudios de posgrado".

El ejercicio de alguna de las veintitrés profesiones -

contenidas en la Ley reglamentaria del artículo 50. Constitucional, requiere título o autorización expedidos por las autoridades facultadas para ello; en consecuencia, quien ejerza profesión que requiera título o autorización y no posea ninguno de éstos cometerá el delito de usurpación profesional.

En la multicitada ley reglamentaria no se define qué es profesión, sin embargo, describe lo que es un título profesional cuando afirma que es el documento expedido por las instituciones autorizadas "a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables."

Las profesiones que actualmente requieren título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario	Corredor
Arquitecto	Enfermera
Bacteriólogo	Enfermera y partera
Biólogo	Ingeniero
Cirujano dentista	Licenciado en Derecho
Contador	Licenciado en Economía.

México	Profesor de Educación Preescolar.
Médico	Profesor de Educación Primaria.
Médico Veterinario	Profesor de Educación Secundaria.
Metalúrgico	Químico.
Notario	Trabajador Social.
Piloto Aviador	

En la misma ley se dispone que "para el ejercicio de una o varias especialidades se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones,..." sin embargo, no se estatuye pena alguna para aquél que ejerza alguna especialidad sin poseer dicha autorización, así es que se puede ejercer la especialidad en cardiología o psiquiatría y de acuerdo a la Ley - no se comete delito alguno, solamente una infracción reglamentaria sancionable "con multa de diez a diez mil pesos," (artículo 96 del Reglamento).

Existe contradicción en la Ley y su Reglamento cuando en la primera se afirma en su artículo 30. que "Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio - con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado." En este dispositivo se implica que se obtendrá cédula de

ejercicio para un grado académico (especialidad o posgrado), en cambio en el artículo 50. se dispone que para ejercer -- "una o varias especialidades se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones," con lo que surge la duda de si se requiere cédula o autorización para ejercer una especialidad (posgrado). Sin embargo, hay otro error con la autorización mencionada y la autorización que la misma dependencia gubernativa otorga a los "pasantes" de alguna profesión para ejercer sin poseer aún el título profesional.

La Ley Reglamentaria rige en el Distrito Federal en asuntos del fuero común, y en toda la República en materia de fuero federal cuando se ejerza ante autoridades federales y en actividades reguladas por una ley federal.

Se concede acción popular para denunciar a quien sin título o autorización legales ejerza alguna de las 23 profesiones reglamentadas, por lo que este delito se perseguirá de oficio, aunque sabemos que el único que puede ejercer la acción penal en México es el Ministerio Público, en este delito, previa denuncia que se haga ante el mismo representante social o cuando exista flagrancia en el delito de usurpación profesional.

Los estudios jurídicos sobre el delito mencionado son -

escasos, además de breves y superficiales. Igualmente sucede con las tesis jurisprudenciales relativas, éstas en cuanto a la cantidad son pocas y la mayoría de ellas pertenecen a los primeros años de vigencia de la Ley Reglamentaria y de su Reglamento. Ambos, la escasez de estudios y las pocas tesis jurisprudenciales denotan respecto a los juristas poco interés en esa figura delictiva, y en cuanto a las tesis, -- probablemente que tal delito en la actualidad no ofrece dificultad para su comprensión por parte de los magistrados y ministros de nuestros máximos tribunales, aunque sí para muchos agentes del ministerio público y abogados postulantes.

La usurpación de profesión se conceptúa o define como la acción de disfrutar indebidamente del ejercicio de una profesión. Desde nuestro punto de vista jurídico la usurpación profesional es el ilícito penal que se realiza como lo describe el artículo 250, fr. II del Código Penal para el Distrito Federal.

El delito estudiado se comete cuando sin poseer título o autorización profesionales se realizan separadamente o en conjunción cualquiera de las siguientes acciones: atribuirse la calidad de profesionista, realizar actos propios de una profesión, ofrecer servicios como profesionista, unirse a profesio

nistas con el objeto de lucrar.

La conducta en este delito consiste o se cumple a través de cualquiera de las siguientes formas: atribuirse el carácter de profesionista, lo cual se realiza con el simple hecho de que alguien se arroge la calidad de profesionista; realizar actos propios de una profesión, por ejemplo construir viviendas, "curar" enfermos, extracción de piezas dentales, etc. ofrecer por cualquier medio y públicamente servicios profesionales; asociarse a profesionistas con el objeto de lucrar; y administrar alguna asociación profesional con fines lucrativos. Por lo anterior, se deduce que este delito es comisivo a virtud de que su configuración sólo se realiza en forma activa y no omisiva.

Es un delito de actividad o formal, instantáneo y de peligro. Puede ser unisubsistente o plurisubsistente.

El bien jurídico protegido es la fe pública que el Estado y la sociedad conceden a las personas que se atribuyen o realizan actividades profesionales.

El presupuesto básico para que se tipifique el delito es la falta de título o autorización profesionales.

El sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de e-

dad que pueda realizar esa conducta delictuosa.

El objeto material es la profesión usurpada.

Cualquier individuo, persona moral, la sociedad o el Estado puede ser sujeto pasivo del delito analizado.

Es un delito básico o fundamental, autónomo y casuístico

La antijuridicidad en nuestro delito consiste en la coincidencia de una conducta con la que prohíbe el Código Penal - en la fr. II del artículo 250.

En este delito solamente se puede presentar la forma dolosa o intencional de culpabilidad porque se cumple con sólo realizar cualquiera de las seis conductas descritas en el artículo multicitado.

La pena aplicable al infractor del Ordenamiento Punitivo en lo relativo al delito estudiado es de privación de la libertad y pecuniaria: de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos.

Únicamente se presenta la usurpación profesional en consumación y difícilmente en grado de tentativa.

Pueden cometer ese delito una o varias personas, por lo cual sí se presenta la participación delictuosa, además de el encubrimiento.

Asimismo pueden concurrir en el delito de usurpación profesional otros delitos como falsificación de documentos, lesiones, homicidio, fraude, daño en propiedad ajena y otros.

Se persigue de oficio y son competentes para la persecución de este delito en materia de fuero común el Ministerio Público local, y en caso de usurpación de profesión ante autoridades federales o por cumplimiento de leyes federales, - el Ministerio Público competente es el Federal.

Así que la jurisdicción la determina también la circunstancia en que se cometa el delito de usurpación profesional, ya sea en asuntos del fuero común o en asuntos del fuero federal.

Consideramos que no puede haber ausencia de conducta, pero sí atipicidad.

Ahora bien, en lo que respecta a las causas de justificación sí puede presentarse la que se contiene en el artículo - 24 de la Ley Reglamentaria.

Finalmente, puede surgir la inimputabilidad en nuestro delito, particularmente la que se estipula en los artículos - 68 y 15, fr. II del Código Penal. Asimismo, puede haber ausencia de culpabilidad por error esencial de hecho. Pero no existen excusas absolutorias aplicables al usurpador de profesión en nuestro Código Penal.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- Arellano García, Carlos. Práctica Jurídica. 1a. ed. Porrúa México. 1979.
- Asoc. Nal. de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior. Catálogo de Carreras (Nivel Licenciatura). ANUIES. México. 1975.
- Asoc. Nal. de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior. Los Estudios de Posgrado en México. (1978-1979). ANUIES. México. 1979.
- Elánquez, Agustín. Diccionario manual latino-español y español-latino. 4a. ed. Ramón Sopena. Barcelona. 1958.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Código penal comentado. 6a. ed. Porrúa. México. 1978.
- Cárdenas, Raúl F. Derecho Penal Mexicano Parte Especial. - 2a. ed. Jus. México. 1968.
- Casares, Julio. Diccionario ideológico de la lengua española. 2a. ed. Gustavo Gili. Barcelona. 1959.
- Custellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Parte General. 8a. ed. Porrúa. México. 1974.
- Cázarez Hernández, Laura. et al. Técnicas actuales de investigación documental. Trillas. México. 1980
- Consejo Superior de Estudios de Posgrado. UNAM. Estudios de Posgrado. UNAM. México. 1979.
- Corominas, Joan. Breve diccionario etimológico de la lengua castellana. 2a. ed. Gredos. Madrid. 1967.

- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 5a. ed. Porrúa. Mé-
xico. 1976.
- Direc. Gral. de Orientación Vocacional. Guía de carreras. -
UNAM. México. 1977.
- Ferrater Mora, José. Diccionario de filosofía abreviado. Su-
damericana. Buenos Aires. 1970.
- Franco Guzmán, Ricardo et al. Manual de introducción a las -
ciencias penales. 2a. ed. Sría. de Goberna-
ción e Inst. Nal. de Ciencias Penales. Mé-
xico. 1976.
- García de Diego, Vicente. Diccionario etimológico español e
hispanico. Saeta. Madrid. 1954.
- García Pelayo y Gross. Diccionario enciclopédico Pequeño --
Larousse. s/ed. Larousse. México. 1976.
- García Ramírez, Sergio. Estudios Penales. s/edit. México. -
1977.
- González de la Vega, Eco. El Código Penal Comentado. 4a. ed
Porrúa. México. 1973.
- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano. Parte espe-
cial. T.I. 2a. ed. Porrúa. México. 1977.
- Machorro Harvdez, Paulino. Derecho Penal Especial. Manuel -
Porrúa. México. 1948.
- Moreno, Antonio de P. Curso de derecho penal mexicano. Parte
Especial. Edt. Porrúa. 1a. ed. México. 1968.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. La tentativa. 2a. ed. Porrúa. -
México. 1974.

- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte general. 4a.ed. Porrúa.México. - 1978.
- Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. T.I.4a.ed.Porrúa. México. 1978.
- Porte Petit Candauap, Celestino. Importancia de la doctrina jurídica. Jurídica Mexicana. México. - 1958.
- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 19a.ed. Espasa-Calpe.España.1970.
- Sabirats, Marina. Las nuevas profesiones. Salvat.Barcelona. 1974.
- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 3a. ed.Porrúa.México.1975.
- Witker V., Jorge (comp.) Antología de estudios sobre la investigación jurídica. UNAM. México. 1978.

LEGISLACION CONSULTADA

- Código Penal para el Distrito Federal. Porrúa. México.1980.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Porrúa. 1980.
- Ley Parlamentaria del artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. SEP. Direc. Gral. de Profesiones. México 1976.

Ley Reformativa del artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. -

Andrade. México. 1979.

Reglamento de la Ley reformativa del artículo 5o. constitucional. Andrade. México. 1979.

Reglamento de la Ley reformativa del artículo 5o. constitucional. SEP. Dirección Gral. de Profesiones. México. 1976.

ESTA TESIS FUE REALIZADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO PENAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO BAJO LA DIRECCION DEL DOCTOR MOISES MORENO HERNANDEZ.